



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CADUCIDAD PROCESAL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

RIGOBERTO ALVAREZ CIREROL

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico mi tesis

**A la venerable memoria del señor:
Guillermo Atenógenes Altamirano Y.
Con profundo cariño y eterno agradecimiento.**

**A mi Madre,
señora: Consuelo C. Viuda de Altamirano.
Con todo mi amor, por sus sacrificios y
abnegación, para la realización de mis -
estudios.**

Con sinceridad a mis hermanos:

José

Héctor Francisco

Arturo

Roberto

Gerardo, y

Guillermo.

A la memoria de mi Abuela, señora:
Julia Fimbres Viuda de Cirerol.

A mi tío, el señor:
Alberto Cirerol Fimbres.

A la señorita:
Guadalupe Ramírez Peña.
Novia mia, con amor.

**Al señor licenciado:
Luis Adame Guevara.
Ejemplo de honradez, en la administración
de justicia.**

**Al señor:
Agustín Arreola Gándara.
Con respeto y admiración.**

Al señor:
Jesús García López.
Luz y guía de las nuevas generaciones.

Al señor:
Jesús Retes Vázquez.
Como testimonio a la amistad que
me distingue.

A mi maestro, el señor licenciado:
Héctor Molina González.
Como muestra de agradecimiento por la dirección
de la presente tesis.

A mis maestros.

A la Generación de Abogados
70 - 74

LA CADUCIDAD PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO DE CADUCIDAD

- 1) Etimología.
- 2) Definiciones.
- 3) Naturaleza jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- 1) Concepto de caducidad de la instancia.
- 2) Presupuestos y condiciones de la caducidad.
- 3) Interrupción y suspensión.
- 4) Casos de excepción.
- 5) Contenido y efectos.
- 6) Recursos procedentes contra la declaración de caducidad.
- 7) Exámen comparativo de la caducidad - de la instancia con otras instituciones afines:
 - a) Desistimiento.
 - b) Preclusión.
 - c) Prescripción.
 - d) Sobreseimiento.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

La caducidad instancial de los siguientes Países Americanos:

- 1) República de Argentina.
- 2) República de Uruguay.
- 3) República de Colombia.

CAPITULO CUARTO

La caducidad en diversos ordenamientos procesales mexicanos.

- 1) En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 2) En el Código Federal de Procedimien-

tos Civiles.

- 3) En la Ley de Amparo.
- 4) En la Ley Federal del Trabajo.
- 5) En el Derecho Mercantil.

CAPITULO QUINTO

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia tratada en esta Tesis.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

Etimología.- Definiciones.- Naturaleza jurídica.-

I.- Etimología.

La necesidad de disponer definitivamente de lo decrépito, de lo que ha dejado de ser, se configura procesalmente en la caducidad. En latín, caducus significa lo poco durable, lo muy anciano, lo pronto a perecer; similarmente *perire-perentum*, indican aniquilamiento, abandonar, extinguir, etc. Todos estos vocablos comparten íntimamente una matizada unión etimológica, de la que brotan los principales cognómenos-jurídicos actuales: caducidad, decadencia, deserción y perención.

En nuestro Derecho, utilizamos la palabra caducidad ya que nuestros ordenamientos legales, así lo han adoptado y jurídicamente goza del mismo significado que perención. O sea que la diferencia es únicamente en cuanto a su acepción gramatical, no así en lo que respecta a sus alcances, pues tanto uno como otro conceptos se refieren al efecto extintivo que se produce. Perención y caducidad son términos que participan en una clara sinonimia, aunque históricamente más arraigado el primero, consideraremos con mayor frecuencia el de caducidad, por armonizar con el idioma legislativo de nuestro País, sin omitir por ello dejar bien asentado que ambas expresiones designan adecuadamente el instituto.

II.- Definiciones.

Antes de iniciar el tema de la materia a estudio, es necesario señalar algunas definiciones doctrinarias que nos proporcionen una descripción de lo que es caducidad, -- pues en todo trabajo de investigación científica debemos saber en que consiste esencialmente el objeto del mismo:

Chiovenda sostiene que "la caducidad de la instancia, es un MODO DE EXTINCION DE LA RELACION PROCESAL y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales". (1)

Mattiolo afirma "la caducidad es la EXTINCION DE LA INSTAN-

al través de su recorrido histórico. Y es que, una vez considerado el abandono de parte de los litigantes, de antemano en la ley se encuentra fijado el tiempo que necesariamente debe guardar el estado de paralización instancial para que proceda este medio, adoptado en Derecho para impedir que las contiendas en tre los ciudadanos se eternicen.

III. Naturaleza jurídica.

Las partes al acudir al órgano público en defensa de intereses controvertidos, se encuentran con que las distintas etapas del procedimiento se hayan íntima y ne cesariamente correlacionadas por una ágil y debida secuencia, - hasta culminar normalmente en un acto definitivo de pronuncia - miento jurisdiccional.

La tramitación oportuna de actuaciones en las distintas fases del juicio, asegura la pronta y cabal terminación de la ins tancia; por otra parte puede ocurrir, que, una vez puesto en movimiento el aparato judicial, las partes se abstengan, por pérdida del interés o simple abandono de causa, porque así con venga a su interés o por llana negligencia, de ejercitar pre cisamente aquellos actos, cuya naturaleza es de definido impulso procesal, interrumpiendo en consecuencia el ritmo de la acti vidad jurisdiccional o de plano ocasionando su más completa pa ralización. De lo que se deduce que la caducidad de la instan - cia es una institución jurídico procesal, reglamentada por las leyes con el objeto de acelerar el ritmo normal de los litigios, evitando así la aglomeración en los tribunales de expedientes - sin importancia para nadie, o procesos tapizados por el polvo, - el olvido y la indiferencia.

Por lo anteriormente expuesto se desprende que la naturaleza jurídica de dicha institución es precisamente la de ser un me dio anormal o extraordinario de concluir los procesos judicia - les, cuyo efecto, producto o resultado, es trascendental y de gran importancia para las partes, por la nueva situación crea - da y consecuencias legales congruentes.

Sobre el particular el maestro Burgoa, dice: "la caducidad - de la instancia entraña la extinción o desaparición del estado

o grado procesal en que acaece la causa determinante del citado fenómeno". (8).

Para terminar el presente capítulo diremos: la caducidad - instancial, es una manera anormal de conclusión de un juicio, - por inactividad procesal y transcurso del tiempo, y su fundamento es la presunción por parte del Estado, de haber desaparecido el interés que impulsó a las partes para solicitar la tutela jurisdiccional de la autoridad o autoridades correspondientes.

Indice bibliográfico

- 1.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Pág. 333. Ed. Revista de Derecho Privado. 1954.
- 2.- Mattiolo Luis. Instituciones de Derecho Procesal Civil. -- Tomo II. 1a. Pág.
- 3.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en Mexico. Ed. Porrúa. Tercera Ed. Pág. 385. Mexico 1970.
- 4.- Castelán Marcelino. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV.- Pág. 44. Ed. Bibliográfica Argentina. 1955.
- 5.- Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal - Civil y Comercial. 2a. Ed. Ed. Soc. Anon Editores. Pág. -- 424. Tomo IV. Buenos Aires 1961.
- 6.- Parry Adolfo E. Perención de la Instancia. Pág. 19. Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires. 1964.
- 7.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. -- Ed. Porrúa. 6a. Ed. Pág. 119. Mexico 1970.
- 8.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo. 7a. Ed. Ed. Porrúa. -- Pág. 502. Mexico 1970.

CAPITULO SEGUNDO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Concepto de caducidad de la instancia. Presupuestos y condiciones de la caducidad. Interrupción y suspensión. Casos de excepción. Contenido y efectos. Recursos procedentes contra la declaración de caducidad. Exámen comparativo de la caducidad de la instancia con otras instituciones afines: desistimiento, preclusión, prescripción, sobreesamiento.

I.- Concepto de caducidad de la instancia.

Corresponde ahora señalar el concepto del vocablo instancia, dado que como veremos adelante la institución de la caducidad no se aplica en toda clase de procesos.

Hábitos en la realización fenoménica de la instancia con la cual se encuentran entrelazados de principio a fin, están las nociones de acción y de impulso procesal. La raíz latina "instare", palabra compuesta de la preposición "in" antes del verbo "stare", equivale a: solicitar, instar, pedir, etc, refirma filológicamente el carácter esencialmente dinámico de la relación instancial.

Couture, determina que el vocablo instancia tiene un triple sentido: "en su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud; se dice entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. En su acepción restringida, se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Mientras que finalmente, en la acepción técnica instancia es la denominación que se dá a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva que sobre él se dicte". (1)

De lo que se desprende que la instancia se reduce a una solicitud o acto ante el órgano de jurisdicción, que principia con el planteamiento de la demanda. Es por ello, que la instancia concluye con la sentencia definitiva que acoja o deniegue-

lo solicitado por las partes, lo que trae como consecuencia la no operabilidad de la caducidad.

Por otra parte, es necesario poner en movimiento al aparato judicial para que se realice la tutela jurisdiccional, es decir, que las propias partes, tanto el actor como el demandado impulsen el juicio durante toda la secuela procedimental, - por depender de la voluntad de las mismas el ejercicio de la instancia, que ya que como dijimos, es una facultad o un derecho que debe hacerse valer en cada etapa del proceso.

Como hemos dicho con antelación, el proceso concluye normalmente con la resolución del órgano jurisdiccional y que, con dicha declaración se dá cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado: proteger el orden jurídico. La caducidad - trae como consecuencia la extinción del proceso, extinción que se realiza porque las partes han permanecido sin actuar durante el plazo señalado por la ley.

El maestro Briseño Sierra, sostiene que: "el acto jurídico-denominado instancia tiene forzosamente como supuesto al procedimiento, porque significa la conducta que al conectarse con - un sujeto distinto al emisor de la instancia, provoca una respuesta, representando un primer grado o momento de una secuencia de conexiones de nuevos actos. La instancia es siempre una conexión que hace el justiciable..... el movimiento normativo- precedente o posterior a cualquier instancia, está previsto y no es casual..... por tanto, un esquema del tipo instancia de parte, alude a la secuencia de conexiones de un cierto grupo - de actos: aquéllos en que se expresa la provocación de la respuesta autoritaria". (2)

De lo expuesto se infiere, que si las partes no impulsan el procedimiento, abandonan la instancia, produciéndose inmediatamente la caducidad.

De lo antes dicho se puede concluir que: la caducidad de la instancia consiste, en la extinción de los procedimientos judiciales, cuando los litigantes, tanto el actor como el demandado permanecen en un estado de inactividad procesal por el tiempo señalado en la ley.

II.- Presupuestos y condiciones de la caducidad.

Una vez tratados los conceptos de caducidad y de instancia, que constituyen el objeto del presente capítulo, a continuación estudiaremos los presupuestos y condiciones de la misma, elementos que deben reunirse para que opere la declaración de caducidad.

La figura jurídica a estudio, es institución de derecho público, en virtud de la cual se extinguen los procedimientos judiciales debido a la inactividad procesal de los contendientes y el transcurso del tiempo que para ello dispone la ley.

En consecuencia, las condiciones que debe reunir la caducidad para estar en la posibilidad jurídica de declarar su procedencia son: inactividad de los litigantes y transcurso del término legal.

a) Inactividad de las partes.

Una de las causas generadoras de la caducidad de la instancia, lo constituye la inactividad de las partes y siguiendo a Chiovenda, esta "consiste en no hacer actos de procedimiento" (3). Lo que significa, que los litigantes ya por negligencia, ya por desinterés se abstienen de realizar actos de procedimiento, lo que da lugar "ipso facto" a la paralización del proceso.

Además, dicha inacción debe ser única y exclusivamente de las partes actuantes y no del juez, ya que de otra forma la falta de impulso del juicio no sería imputable a las partes sino al órgano de jurisdicción, dando lugar a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento; abusando del poder con que dicho órgano se encuentra investido, haciendo, en consecuencia, nugatoria la administración de justicia.

Para que la caducidad opere, dice Carnelutti "la parte debe tener la facultad de actuar", señalando, que no habría de pensarse en la caducidad si el juez dispusiere entre audiencia y audiencia y entre día y día para la asunción de la prueba testimonial, de un espacio más largo que el término de la caducidad.

La sociedad y el Estado, están interesados en que se realice con prontitud la administración de la justicia, y que los -

procesos no queden pendientes de resolverse indefinidamente por el sólo desinterés o negligencia de quienes ponen en orbital al tribunal. Además por razones lógico-jurídicas y de interés, el actor y el demandado están obligados a que el juicio progresse, haciéndolo por medio de su comparecencia y actividad; estimulándolo así, para que llegue a su término.

Igualmente, las partes dentro de su esfera jurídica, son las únicas obligadas a mantener vivo el juicio impulsándolo, y, resulta después que con su inacción no cumplen con su deber absteniéndose de formular promociones, demostrando con ello su desinterés en la continuación y resolución del proceso. Dicha conducta provoca la caducidad de la instancia.

b) Término legal.

La inactividad a que nos venimos refiriendo, está limitada por el término que la ley establece, por tanto es menester el transcurso de dicho término para efectuar el cómputo del mismo, el que se realizará, ya sea a instancia de parte o bien de oficio, por lo que, el auto en que conste dicho cómputo, señalará si ha transcurrido o no el citado término, como límite de tiempo que es requisito indispensable para la procedencia o improcedencia de la declaración de caducidad.

En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de plazo, por la referencia al lapso de tiempo que se concede a las partes para efectuar determinado acto procesal. Pallares, - en su Diccionario, al hablar de término y plazo, expresa del primero que "es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales", y refiriéndose - al segundo explica "el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio". Por lo que el término o plazo dentro del instituto es común para ambas partes por imperativo procesal". (5)

Respecto al tiempo, en que han de realizarse los actos procesales, el autor que se consulta expresa: "el tiempo condiciona la validez o la nulidad de los actos procesales. Puede ser libre o vinculado. Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo, y vinculado en caso contrario. -

El término es perentorio cuando el acto ha de realizarse en - cierto tiempo bajo pena de nulidad. En caso contrario conminativo. La perentoriedad puede tener efectos con relación al primer acto que ha de realizarse o con relación al último. Si produce la nulidad del primero se llama caducidad, si la del segundo decadencia".

Son pues, el transcurso del tiempo y la inactividad de los contendientes los elementos esenciales para que pueda paralizarse el juicio, y volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, convirtiendo en ineficaces las actuaciones realizadas, extinguiéndose la instancia.

III.- Interrupción y suspensión.

Como hemos sostenido, la naturaleza jurídica de la caducidad instancial, consiste en ser una forma anormal o extraordinaria de terminar los procesos judiciales, por el transcurso de determinado tiempo y con la inactividad de los litigantes, es obvio que dicha inacción, constituye uno de los elementos esenciales que se requieren para que proceda su declaración, significando con ello, que si se efectúan actos de procedimiento, dicha institución sería inoperante.

Por lo tanto dichos actos son imputables a las partes, ya que, si el proceso no avanza por causas ajenas a ellas no se les debe imputar dicha paralización y no opera la caducidad. Estudiaremos en este apartado los casos en que procede la suspensión e interrupción de caducidad, y, aunque ambas figuras guardan cierta relación, su análisis, por razones de método lo realizaremos separadamente; iniciándolo con la interrupción y continuando con la suspensión.

Interrupción.

Interrumpir, deriva del latín "interrumpire" que significa "romper la continuidad de una cosa, e igualmente, cesar, cortar, detener, diferir, discontinuar". Lo que significa que la instancia no caduca, cuando se llevan a cabo actos procesales, cualquiera promoción relativa al proceso, cualquier solicitud,

pero pensamos, que las instancias o peticiones que hagan las partes deben ser necesariamente actos de verdadero impulso procesal, no unicamente sujetarse a solicitar copias certificadas, ya que esto traería como resultado que el juicio exista por años y años, por el hecho de que la caducidad se está interrumpiendo lo que hacen los litigantes con el propósito de que la caducidad no opere, por lo que el acto interruptivo debe ser necesariamente un verdadero acto de impulso procesal con el fin de que haga progresar al juicio, hasta llegar a la resolución de lo litigioso por el tribunal. Es por ello que corresponde al enjuiciante instar el procedimiento. Couture, hablando sobre la inactividad procesal expresa "hay que remontar el proceso". Darle cuerda para que ande y llegue hasta su destino. (6)

Las causas de interrupción, se deben a la muerte de una de las partes, o bien de su representante legal, cuando se es persona moral. En el primer caso el proceso se interrumpe en tanto se nombre representante legal de la sucesión hereditaria, y el albacea designado se constituya en juicio, por lo que el transcurso de tiempo sin actuar, no se toma en consideración para los efectos de operabilidad de la caducidad. En el segundo caso el proceso también se interrumpe, hasta en tanto se haga el nombramiento de representante procesal y se constituya en el juicio.

Para los efectos de la caducidad el acto jurídico interruptivo consiste, pues, en una ruptura de la relación procesal, en tanto exista dicha interrupción. Por lo que es indispensable la actividad de los contendientes, justificada su inactividad en los casos señalados, en los que no transcurre el tiempo para la procedencia de caducidad, por tanto, los efectos de la paralización, son, ante todo, interrupción de los plazos, de manera que el computo se continua cuando cesa.

Como está dicho, el término de caducidad se interrumpe por promociones de partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa del juez del proceso de conocimiento, siempre y cuando tenga relación directa e inmediata con la instancia.

Suspensión.

La terminación normal del proceso, tiene lugar cuando se pronuncia sentencia definitiva ejecutoria y se cumple en sus términos, pero puede suceder que el proceso no alcance este fin lógico y normal, y suspenda su curso por diversas causas legales, - que ahora exponemos. Cuando el procedimiento se suspende, el término de caducidad, que legalmente estaba transcurriendo se suspende, teniendo que volver a transcurrir de nuevo una vez que cesen dichas causas de suspensión.

Quando no ha sido posible a los contendientes, por causa legítima y justificada activar el proceso, por motivos que no reinan en su señorío volitivo, debe declararse la suspensión del procedimiento, lo que trae emparejada la improcedencia de la caducidad. Por vía de excepción detiene el trámite procedimental, es decir, lo suspende, mientras cesan las causas que lo produjeron. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, por razones de fuerza mayor, no se encuentra en posibilidades de funcionar, o si alguno de los litigantes o su representante procesal, sin culpa suya, se encuentra impedido para cuidar de sus intereses en juicio, es obvio que no pueda desarrollarse - con validéz la relación procesal, porque falta, en el primer caso, el órgano tutelar de la relación, y, en el segundo, uno de los términos en que la citada relación se establece, por lo que la declaración de caducidad es improcedente.

Pallares al referirse a este tema expresa que "durante la suspensión no corre el término de la caducidad. Las causas de suspensión por decirlo así, son externas al proceso y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera de él. Son causas de suspensión por fuerza mayor: las guerras, revoluciones, terremotos. Cuando el tribunal del juicio, no está en posibilidades de funcionar por las citadas causas y cuando alguna de las partes y su representante procesal en su caso, sin culpa suya alguna se encuentran en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de los intereses en el litigio. La verdadera suspensión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen - del juez, la paralización del proceso". (7)

IV.- Casos de excepción.

Hemos expuesto los motivos de interés tanto sociales como legales y estatales, que impulsaron al Congreso a legislar sobre el tema que nos ocupa y del carácter de orden público de que se haya revestida la caducidad, por ello corresponde analizar los casos, en los cuales el citado instituto no tiene aplicación. Veremos cuales fueron las circunstancias y hechos que se aplicaron en consideración para que en determinados juicios no se aplique el instituto.

La caducidad instancial no opera en los juicios universales-concursos y sucesiones, pero sí en los juicios que se ventilan en de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios que se ventilan en los juicios de alimentos, y, en los juicios voluntaria, en los juicios de paz. Procedamos pues, al estudio en particular, de estos casos de excepción; y así dar a luz las razones que se consideraron justificables para que la perención no se aplicase cabida en los citados juicios.

Becerra Bautista, al hacer mención de los juicios universales-concursos y sucesiones, expresa: "como son tan pocos los juicios que se tramitan en los juzgados civiles y siendo evidente que el legislador pudo referirse solo a este tipo de juicios universales, sin que debiera confundirlos con los juicios-concursos que se tramitan en los juzgados de causas, tan pronto como se va a aminorar la acumulación de pagos, la caducidad en poco va a perderse de vista que si los juicios que se relacionan con los concursos y las sucesiones, así derivan de ellos, son mercantiles, tampoco les va a afectar el nuevo instituto. Por lo demás, es lógico que no pueda caducar una sucesión o un concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albaceas o síndicos; los inventarios practicados, etc. y todo para volver a empezar". (6)

No comparto en su totalidad el criterio que sostiene el autor de referencia, respecto a los juicios universales de concursos, ya que como hemos expuesto, los motivos de interés que impulsaron a legislar sobre la cuestión que nos ocupa son de orden público, porqué motivos se excluyen juicios que se prolon-

gan, y causarán los problemas e incertidumbres que causan los no excluidos.

El autor en cita disculpa la exclusión de los juicios universales de concursos porque "son tan pocos los que se tramitan" que no vale la pena que se les sancione con la caducidad por la falta de promoción. No considero que la cantidad deba ser criterio que regule el objeto que se pretende obtener; la certidumbre en las relaciones jurídicas y la finalidad de que los tribunales no tengan trabajo inútil que haga más costosa y deficiente su función, son objetivos que deben marcarse y si las partes o interesados en el curso del juicio no lo instan, deberá ser sancionada su negligencia con la caducidad. Así mismo, los juicios sucesorios deben ser incluidos, porque su paralización, considero que puede tener mayores trastornos que algunos juicios que sí están sancionados, mayores problemas que alterarían incluso el orden social seriamente y sin embargo la ley los ha excluido de los efectos de la caducidad, permitiendo así que gocen de un completo estado de pacificación. El maestro Becerra Bautista, alude al principio de economía procesal, insuficiente para justificar su exclusión de los efectos de la caducidad.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria, tampoco opera la caducidad instancial por las siguientes razones. Consisten, en que no está promovida cuestión alguna entre partes de terminadas y sus efectos son fuera de juicio, por lo que en ellas la resolución que recaiga no alcanza la calidad de cosa juzgada, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal. Bazarate Cerdán, refiriéndose a las citadas diligencias concluye: "la jurisdicción voluntaria genéricamente no presenta controversia alguna y se estimó que lo actuado no caduca para poder llegar a una resolución donde no habiendo partes determinadas pleito inmediato, tuviere validéz la sentencia respectiva".(9)

El artículo 893 de nuestro Código Procesal Civil, establece: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Del contenido del imperativo procesal citado se desprende - que en jurisdicción voluntaria, el juzgador interviene "sine - cause cognitio", no con el propósito de examinar una controversia entre litigantes, como sí se presenta en la "causae cognitio" que da lugar a cuestiones contenciosas, que se conocen como "iurisdictio contentiosa". Dichas diligencias se ejercitan - "inter volentes".

En los juicios de alimentos, no opera la caducidad instancial. En esta clase de juicios, debemos atender a su naturaleza y a su finalidad, que es la obtención en los resultados de la resolución respectiva; es decir, la satisfacción que se trata de obtener con el ejercicio de la acción. Becerra Bautista, sostiene "nada objetable tiene que se elimine de la caducidad los juicios de alimentos, en todos sus supuestos, pues la necesidad que tratan de satisfacer no se remediaría con declarar caduca la instancia, cuando las partes, tratando de llegar a un avenimiento, suspende el juicio respectivo".

Vista la tesis de referencia, además de su texto, el juez de lo familiar, está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que perjudiquen a la familia; sobre todo si se trata de menores y de alimentos. Estos casos se consideran de orden público, por constituir la familia la base de la sociedad.

Justicia de paz. Dada la brevedad y rapidéz de los juicios - que se ventilan bajo el rubro de la justicia de paz, en la que se tramitan asuntos de cuantía pequeña, la que está exenta de toda formalidad, es improcedente el instituto. En efecto, dichos juicios, se substancian oralmente y en la audiencia probatoria se pronuncia la resolución correspondiente.

Por las razones señaladas con anterioridad, fundamentalmente, se excluyó a esta clase de juicios de la regulación de caducidad, tomando en consideración la situación económica de las partes que en ellos intervienen y por la cuantía de los negocios - sometidos a su jurisdicción.

V.- Contenido y efectos.

hemos asentado con anterioridad que la perención de la instancia es una institución jurídico procesal. Esta afirmación, -

encuentra su fundamento en el término mismo de caducidad instantánea, por su importancia dentro del proceso, ya que nos indica con claridad y precisión su carácter netamente procesal. Por tanto la conclusión indispensable será siempre para el proceso, única y exclusivamente, sus efectos sólo son imputables a las partes al declarar caduco el juicio correspondiente. El instituto tiene como fin, dar por terminada la relación procesal y la causa de extinción de la misma radica en la inactividad de los litigantes, relacionada íntimamente con el factor tiempo.

Los preceptos sobre caducidad tienden entonces a suprimir demoras motivadas por la falta de impulso procesal. Este fundamento tiene su base en el interés superior del Estado de evitar que los procesos judiciales se alarguen y de que se acumulen los expedientes en las secretarías y los archivos de los juzgados con juicios paralizados.

En suma, el interés público tiende a sostener la celeridad en los procesos y su pronta conclusión, como asimismo a que no permanezcan estancados por inactividad los litigios. Es decir, la caducidad sirve fundamentalmente para evitar el rezago en los juzgados.

Para los efectos del presente estudio, rezago significa el atraso o tardanza en el despacho normal de los juicios encomendados a los órganos de jurisdicción. El rezago, consiste en una situación estática de los procedimientos, que debían ser resueltos con la celeridad y oportunidad que la ley señala. En consecuencia, ese retardo en los asuntos genera un aplazamiento indefinido de la función jurisdiccional, produce una administración de justicia tardía, y por tanto ineficaz.

Por otra parte se ha considerado por la doctrina y la legislación que uno de los fines del instituto radica en la necesidad que experimenta el Estado de librar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que se derivan de la existencia de juicios que se prolongan indefinidamente, alterando el orden público en virtud de la incertidumbre de los mismos, por ello, la caducidad tiende en evitar tales circunstancias e inseguridades, estimulando con ella a las partes a proseguir con la continuación del procedimiento.

Por consecuencia, el contenido de la caducidad instancial - tiene como meta evitar que subsistan juicios paralizados por inactividad, y eliminar el grave y perjudicial fenómeno de los litigios cuando se ha perdido el interés de los promoventes - logrando así a conservar el orden y la seguridad en la administración de justicia en un determinado sistema legal. Por lo que debemos concluir que el principal fundamento de la caducidad es evitar el rezago de los juicios que se ventilan ante los tribunales.

- Con las consideraciones expuestas, pasamos ahora a señalar los efectos que produce la declaración de caducidad:
- a) Tiene como efecto fundamental, declarar extinguida la instancia, sin afectar la acción intentada en juicio.
 - b) Son ineficaces las actuaciones efectuadas durante la secuela procesal.
 - c) Declarada la caducidad, la presentación de la demanda, como medio de interrupción para la prescripción quede sin efecto continuando el término prescriptivo, como si no se hubiere interrumpido.

VI.- Recursos procedentes contra la declaración de caducidad.

Es menester, hacer referencia, en una forma general en que consiste la impugnación, y los recursos procedentes contra la declaración de caducidad.

Impugnación, es el medio jurídico de combatir las resoluciones jurisdiccionales, cuando la esfera jurídica de las partes se siente lesionada en sus derechos o bien en sus intereses.

Impugnación, es el medio jurídico de combatir las resoluciones jurisdiccionales, cuando la esfera jurídica de las partes se siente lesionada en sus derechos o bien en sus intereses. Impugnación, es el medio jurídico de combatir las resoluciones jurisdiccionales, que no siendo nula o anulable, por el cual se exige del órgano judicial, que en tanto injusta - refiriéndose a la impugnación, Fallares señala "es el acto de una resolución de la ley, y en tanto injusta"(11) es, sin embargo, violatoria de la ley, y en tanto injusta - Como sabemos, los recursos, son los medios de impugnación - que regulan las leyes, mediante los cuales se obtiene la revocación o modificación de las resoluciones judiciales, cuando dicho fallo afecta a las partes. De lo que se colige, que los

terceros que lo hacen valer, surren un agravio con la resolución impugnada, ya que sin agravio no hay recurso.

El recurso, propiamente dicho, se define como el medio que otorga la ley a las partes, para obtener la revocación, modificación, y, excepcionalmente la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por su naturaleza, los recursos son actividad que solo a las partes incumbe; por lo que deben hacerse valer a instancia de ellas mismas, con las formalidades de ley y ante la autoridad correspondiente.

Si no hay agravio, no hay recurso. En efecto, no es suficiente para que haya agravio, que el juzgador viole la ley, sino que es fundamental para la procedencia del recurso que esa violación implique un daño o un perjuicio a los interesados o en los derechos de las partes o de terceros.

En contra de la declaración de caducidad, son procedentes los siguientes recursos: revocación, en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada es procedente la apelación en ambos efectos. En segunda instancia es procedente la reposición. Los recursos señalados, pertenecen al grupo de los ordinarios, por estar instituidos para la salvaguarda de los derechos privados de las partes derivados de la controversia y discutidos dentro del juicio.

Cuando se reúnen los requisitos necesarios para proceder a la declaración de caducidad a solicitud de parte, o bien de oficio, y la resolución pronunciada, y si esta le para perjuicio a alguna de ellas, tienen, pues, recursos claramente delineados para proceder en derecho a la revocación o modificación en contra de la resolución que declara que la instancia ha caducado.

VII.- Exámen comparativo de la caducidad de la instancia con otras instituciones afines.

Corresponde ahora, el estudio comparativo de la caducidad instancial con otras instituciones afines, como son: desistimiento, preclusión, prescripción y sobreseimiento; con las que si bien guarda ciertas analogías tienen naturaleza y efectos-

Estas figuras jurídicas se fundamentan en la inactividad de los sujetos, lo que constituye una clara expresión de la influencia que ejerce el tiempo en las relaciones jurídicas, y además todas ellas afectan precisamente la existencia de las mencionadas relaciones jurídicas.

a) Caducidad y desistimiento.

Eduardo Pallares, expresa "desistimiento es el acto de desistirse. Desistirse, a su vez, significa apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla". (12) El autor que se cita, continua diciendo: "hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, - al extremo que el jurisconsulto Bossari pudo decir que las dos figuras fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito, a su vez, Pisanelli formuló el siguiente apotegma: "Si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso".

Nuestra Ley Adjetiva Civil, en su imperativo procesal número 34 contiene:

"Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita. El desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue esta aun sin consentirlo el rec. En todos los casos de desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

El primer párrafo se refiere a lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de concreción de la litis, o sea, a un sistema tal, en el que el juicio se desarrolle exclusivamente sobre las cuestiones litigiosas que hayan sido deducidas por las partes, - de manera que los actos procesales que se van verificando, en los diversos períodos del juicio, tengan siempre relación direc

ta con los puntos cuestionados y así, solamente deben ofrecerse y admitirse pruebas relacionadas con ellos, las posiciones se articularán según regla igual y los alegatos deberán versar sobre la misma litis, para que finalmente, la sentencia resulte congruente con ella.

Desistirse de la demanda o sea de la instancia, es simplemente, dejar sin efecto la solicitud que se hizo al órgano jurisdiccional para que intervenga, pero no importa la pérdida del derecho; desistirse de la acción es tanto como renunciar al derecho mismo que se hizo valer.

Los efectos del desistimiento son varios; desde luego el de la condenación en costas a quien se desiste. Los daños y perjuicios causados con motivo del juicio, corren también a cargo de quien se desistió, pero el efecto que menos se advierte en los desistimientos, es el de que, las actuaciones practicadas hasta la fecha del desistimiento, se convierten en la nada jurídica, por perder su eficacia legal y porque, como consecuencia del desistimiento, las cosas han de volver al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación de la demanda y del emplazamiento, se extinguirán, cual si la demanda nunca hubiere sido presentada, o el emplazamiento jamás practicado.

El maestro Briseño Sierra, nos habla del tema y dice: "Desistirse es dejar de insistir, y para que tal acontezca, es menester, por lo menos, que se haya principiado a insistir". Si el desistimiento tiene un fondo convencional o no, es por completo ajeno a su naturaleza. Por lo pronto se está ante un proceso y cuando se habla de desistimiento, no se está aludiendo a la renuncia del derecho, que puede efectuarse antes y fuera del proceso; por lo contrario, ante la presencia de la serie de actos proyectivos, el desistimiento viene a puntualizar la circunstancia del apartamiento para el futuro de la serie. Es obvio que el proceso que se inutiliza por la falta de acciones prácticamente desaparece, fuera de algunos extremos que las leyes han previsto para la caducidad y que pueden hacerse valer en el nuevo proceso. El desistimiento de la primera instancia o de la demanda da lugar a la simple extinción del proceso incoado, al restablecimiento de la situación anterior, y la re-

nuncia a la pretensión produce la imposibilidad de volver a acudir a los tribunales en defensa del derecho material". (13)

Vistas las características del desistimiento, nos encontramos en posibilidad de proceder a hacer el señalamiento de las analogías y diferencias existentes entre ambos institutos.

a) El desistimiento consiste en "actividad", en tanto la caducidad consiste en "inactividad"

b) El desistimiento es manifestación unilateral de voluntad de parte, en tanto que en la caducidad, va implícita la inactividad bilateral de las partes.

c) En el desistimiento, las actuaciones realizadas son ineficaces al igual que en la caducidad, y el primero, puede ejercitarse en cualquier etapa del juicio; en tanto la segunda, - una vez fijada la litis, y antes de haberse pronunciado resolución.

b) Caducidad y preclusión.

La preclusión es una institución que tiende a regular el desarrollo de la relación jurídico procesal, para lograr la firmeza del procedimiento, con objeto de que el juzgador o las partes, no puedan, a su arbitrio, modificar las diversas situaciones que se vayan presentando en el desarrollo del juicio, porque si tal cosa sucediera, se crearía una situación caótica siendo en ese caso una violación a las normas del procedimiento. Por lo mismo, el legislador ha pretendido que el juez, - esté obligado a respetar sus propias decisiones no pudiendo alterarlas, sino en aquéllos casos en que se interponga el recurso procedente, para modificar su fallo.

Couture, define a la preclusión, como "la pérdida, extinción o consumación de una fase procesal" y continua diciendo que "resulta normalmente de tres situaciones diferentes: a) - por haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de la otra; y c) por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, dicha facultad". (14)

Los conceptos expuestos, nos llevan a considerar que la pre

clusión es una institución netamente procesal, que tiene íntima relación con el tiempo, como factor que viene a fijar precisamente el momento oportuno en que deben ejercitarse las facultades procesales y que pertenece al campo del dejar de ser, - pues afecta la existencia de las referidas facultades, es evidente que la preclusión tiene una trascendencia extraordinaria en el Derecho Procesal, pues surge con claridad, que es - por medio de ella, que se logra regular el desarrollo ordenado de la relación procesal, obteniéndose que la misma adquiera - firmeza y precisión, lo que se traduce necesariamente en la posibilidad que los derechos de las partes, sean declarados definitivamente por el órgano jurisdiccional mediante la emisión de la resolución correspondiente, desde luego previo el ejercicio del impulso procesal, conferido a las partes.

Es probable, que si no existiera la preclusión, los actos procesales se realizarían según el capricho y voluntad de las partes y no habría posibilidad alguna de garantizar el orden en el desarrollo del proceso. lo que llegaría a provocar una anarquía procedimental.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito, no se refiere en forma expresa a la institución, pero en su numeral 133 preceptúa:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse".

Se nos revela con claridad, del imperativo procesal en cita, que nuestro ordenamiento procesal al no dejar a la libre voluntad de las partes la realización de los actos procesales, sino fijar precisamente los plazos dentro de los cuales deben realizarse y establecer que transcurridos los mismos, las partes se encontrarán ante a imposibilidad de ejercitar validamente las facultades procesales de las que son titulares, en virtud de haber dejado de existir en su esfera jurídica las mismas.

Consideramos que la regulación de la preclusión se encuentra impuesta en las leyes procesales modernas, ya que compartiendo el criterio de Pallares, se estima que "la preclusión-

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

es una característica del proceso moderno, porque mediante ella se obtiene: a) que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que solo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana; b) que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior, así se logra en nuestro derecho, - que la primera parte del proceso esté dedicada a formular la litis, la segunda a ofrecer las pruebas, la tercera a rendirlas, - la cuarta a producir alegatos, la quinta al pronunciamiento de la sentencia, y la sexta a la vía de apremio. En otras palabras la preclusión, engendra lo que los procesalistas llaman "fases del proceso"; c) que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello rige la ley, sino también con las debidas - formalidades y requisitos" (15) Por tanto la preclusión - tiende en el proceso asegurar la marcha y hacer efectiva la instancia; por lo que opera respecto a la eficacia del instar. - En síntesis podemos aseverar que la preclusión es una característica del proceso moderno y viene a satisfacer la necesidad de orden y organización jurídica en el mismo, al impedir todo - obstáculo y toda incertidumbre en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

Pasamos a señalar ahora las diferencias que existen entre la preclusión y la caducidad instancial.

a) La caducidad extingue la instancia en tanto que la preclusión se limita a extinguir solo una facultad procesal.

b) La caducidad impide la continuación del proceso, en tanto que la preclusión solo impide la realización de los actos procesales que afecta, continuando el juicio por todos sus trámites legales.

c) La caducidad se produce siempre por la inacción de las partes, en tanto que la preclusión puede producirse por la realización de un acto que sea incompatible con el ejercicio de la facultad e incluso por haberse ejercitado ya.

d) Los términos de la caducidad no son variables, en tanto -

los de preclusión sí varían según los diversos actos a los que afecta.

c) Caducidad y prescripción.

De los conceptos de caducidad anotados, surge con claridad - que el tiempo es factor de gran importancia, a grado tal que - es uno de sus elementos, relacionados íntimamente con la prescripción, que de acuerdo con la doctrina, la ley y la jurisprudencia, requieren además del transcurso del tiempo, la configuración de determinados requisitos para producirse.

El precepto 1135 de nuestro Código Civil, dispone que "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley". A su vez el 1136 establece - que "la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa". De la lectura de los numerales invocados, surge con claridad que nos encontramos ante instituciones que como indica Coviello - "son de índole diversas y difieren entre sí como la adquisición difiere de la pérdida del derecho; no tienen de común más que el elemento del transcurso del tiempo".(16)

Puede criticarse al sistema legal que regula la prescripción en nuestro Derecho vigente, porque norma como una sola, dos - instituciones diversas, ya que no las trata ordenadamente, sino que se encuentran los preceptos respectivos tratados en capítulos diferentes dentro del mismo título.

Rojina Villegas, puntualiza que "la prescripción adquisitiva, llamada por los romanos usucapión, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, - continua, pública y por el tiempo que marca la ley". Los elementos que contiene la definición transcrita, son requeridos -- como indispensables en nuestra ley sustantiva civil, para que la posesión dé lugar a la prescripción, y relacionado con ello el artículo 1151 que preceptúa "La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario, II.- Pacífica,

III.- Continua, IV.- Pública".

Se deduce de esta disposición, que todos los elementos que requiere la posesión para generar la prescripción, son esenciales y es requisito su concurrencia, ya que al faltar uno de ellos la prescripción no se configura. Por otra parte, respecto al factor tiempo, nuestra ley civil señala diversos términos, ya se trate de bienes muebles, ya de inmuebles; ya que el tiempo, como dijimos es el elemento necesario para que se produzca.

Verificada la prescripción, se crea un derecho en favor de quien prescribe, lo que se infiere del contenido del artículo 1156 que señala: "El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público", en igual forma el artículo 1157 del mismo cuerpo de leyes, dispone: "La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor".

En lo establecido por las disposiciones transcritas, se fundamenta y motiva la existencia de la prescripción, que se apoya en exigencias de orden social y en el interés de la certeza en las relaciones jurídicas, ya que el titular que no ejercita su derecho tendrá como riesgo el perder la vigencia del derecho ejercitado.

Respecto de los bienes que pueden adquirirse por prescripción el Código en consulta, establece en su artículo 1137 que "Solo pueden prescribirse los bienes que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley". Por tanto solo pueden prescribirse las cosas y los bienes que se encuentran en el comercio; es decir, las cosas y los bienes que sean susceptibles de apropiación, además de que cualquier persona puede adquirir bienes por prescripción siempre y cuando sea capaz y no así a los incapacitados.

Toca ahora, señalar las características esenciales de la prescripción negativa, o, extintiva, una vez hecho lo mismo -

con la positiva, ya que nuestro Código en consulta establece - reglas generales para ambas; sobre todo en tratándose de términos, interrupción y suspensión.

El maestro Borja Soriano define la prescripción negativa como "la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". (17)

Por su parte Bonnacase expresa "La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones, a partir de la exigibilidad de la deuda". (18)

De lo expuesto por los autores citados, se deduce los requisitos indispensables para producirse la prescripción, son:

a) La existencia de una obligación que no sea imprescriptible ya que la regla general, es de que las acciones son prescriptibles, pero tampoco debemos olvidar que existen excepciones a este regla.

b) Es necesario que el titular del derecho no actúe con el propósito de exigir el cumplimiento de la obligación; este requisito es esencial, ya que la prescripción se funda en la falta de ejercicio del derecho, que se presume se ha abandonado o renunciado.

c) Que haya transcurrido determinado tiempo, ya que la inactividad del titular del derecho debe prolongarse a través del tiempo.

Respecto del cómputo del término de prescripción extintiva, nuestro Código Civil en su artículo 1159 ordena "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

La forma de contar el tiempo para que se tenga por producida la prescripción, el Código en cita, lo señala en sus artículos 1176 al 1180 que a la letra dicen: "El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente". -- "Los meses se regularán por el número de días que le corresponden".

dan". "Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contados de las -- veinticuatro a las veinticuatro". "El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo". -- "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa -- la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere -- útil".

Como en la caducidad, la prescripción también puede inte -- rrumpirse y suspenderse. Y hablando de esto Bonnacase expresa que "es un acontecimiento que detiene la prescripción durante -- determinado tiempo pero con la posibilidad de que al terminar este, comience a correr nuevamente la prescripción, tomándose -- en cuenta, para su cumplimiento el período anteriormente trans -- currido", y que la interrupción "consiste en un acontecimiento que hace inútil el tiempo transcurrido para la prescripción".

Al referirse nuestra Ley Sustantiva Civil, en sus artículos 1166, 1167, 1168, señala diversas causas de interrupción y sus -- pensión que a la letra dicen: "Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año -- por demanda u otro cualquier género de interpelación". "La -- prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapaci -- dos...", "...entre ascendientes y descendientes, entre los con -- sortes...".

Una vez producida la prescripción, se anula la relación -- obligatoria, liberando al deudor del cumplimiento de su obliga -- ción en virtud de la extinción del derecho de su acreedor. -- Por lo que la razón de la existencia de la prescripción, se -- debe a profundidades de orden social y mediante ella se obtie -- ne la certeza en las relaciones jurídicas, para que un dere -- cho se ejercite, de tal forma que si no se ejercita, durante -- determinado tiempo pudiendo haberse ejercitado, se presume que el titular ha renunciado a su respectivo derecho. De lo que se infiere que el presupuesto esencial de la prescripción, es la inactividad del titular del derecho, lo que demuestra con -- ello negligencia al no ejercerlo y como consecuencia lógica, -- su renuncia.

El maestro Borja Soriano, refiriéndose al tema y su fundamento explica "la prescripción es una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos..... la pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este documento - después de cierto lapso de tiempo puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor - que le demande un nuevo pago.... Sin ella, no habría.... paz entre los particulares ni orden en el Estado. Podrá algunas veces herir la equidad; pero colocándose en un punto más elevado, Bigot Preameneu tiene razón de decir que la justicia general es satisfecha y en consecuencia los intereses privados que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden social. Es el verdadero y principal fundamento de la prescripción.... También es una necesidad social que los derechos no puedan ejercitarse indefinidamente.... Todo derecho debe tener su fin, dice Troplong y el Estado está interesado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso".

En conclusión, la prescripción es una institución que se fundamenta en exigencias de orden social, en el interés de la certeza de las relaciones jurídicas, ya que el titular que no ejercita su derecho se arriesga a perder la vigencia del mismo, no ejercitado y de que no puedan ejercitarse indefinidamente.

Con los presentes antecedentes de doctrina y legislación, tenemos la posibilidad de proceder al análisis comparativo de la caducidad instancial y prescripción, en consecuencia:

a) La caducidad es una institución de derecho público, en cambio la prescripción es de derecho privado.

b) La caducidad opera "ipso jure", en tanto la prescripción sólo cuando se hace valer en el juicio respectivo.

c) La caducidad puede ser declarada de oficio o, a petición de parte; en cambio la prescripción jamás puede ser declarada de oficio.

d) La caducidad puede ser declarada contra cualquier persona en tanto la prescripción se produce en contra de determinadas personas.

d) Caducidad y sobreseimiento.

La palabra sobreseimiento, nos indica Borboa Reyes, "es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas".(19)

Etimológicamente, "sobreseer" se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere", que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse. Por consiguiente, sobreseer es lo mismo que "sentarse sobre"; y sobreseimiento, es la acción y efecto de sobreseer.

De su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio, - connotando la idea común de "cesar" en la ejecución de algo, - de desistirse de la pretensión o empeño que se tenía.

En los diccionarios de la Lengua Castellana, significa, "ce sar en algún procedimiento, o bien, "en una instrucción primaria"; el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de una causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella".

El sobreseimiento, expresa Burgoa, "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, - substantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente". (20) El mismo maestro, con la claridad que lo caracteriza, señala los dos aspectos fundamentales del acto resolutivo, en cuanto que la resolución jurisdiccional, cuyo contenido sea el sobreseimiento, engendra la terminación del procedimiento, y en cuyo aspecto negativo, la resolución referida, por circunstancias ocurridas durante la substanciación del juicio, no dirime la cuestión subyacente o debate de fondo que en él se ventila, es decir, produce la conclusión del juicio pero sin delimitar la esfera de los derechos que en él se disputan, por causas diversas impeditivas".

Al sobreseimiento se le ha querido llamar, y hay quienes - así lo denominen "caducidad de la instancia", denominación no del todo acorde con la legislación, doctrina y jurisprudencia.

Dicho criterio es inmundado, porque debemos considerar que-

la inactividad es la causa, y el sobreseimiento es el efecto; además de que en ambas instituciones, se aplican en estadios-procedimentales y jurisdiccionales diversos.

Las razones que determinaron la creación constitucional y jurídica del sobreseimiento por inactividad procesal, estriba en el propósito de finalizar con los juicios de amparo en los que se manifiesta el desinterés del quejoso o agraviado para su continuación. Al efecto, se impuso a estos la obligación de demostrar su interés en la decisión del juicio con la intención de no declarar el sobreseimiento. Como hemos anotado, es el interés de las partes, lo que mueve al órgano jurisdiccional promoviendo en el juicio con el propósito de resolverse normalmente ya que, son ellos a los que beneficia o perjudica.

Al respecto, anota Burgoa que "las razones valederas que, en nuestro concepto, legitiman desde el punto de vista jurídico el sobreseimiento por inactividad procesal, son los siguientes: aunque como se acaba de decir, en todo juicio de amparo late un interés social, la operatividad de este varía en función de la materia sobre la que verse el juicio de garantías. Pues bien, hay casos en que dicho interés, por su exigua afectabilidad, cede ante el principio de la economía procesal, que exige, por un lado, que el servicio público jurisdiccional no se preste en aquéllos casos en que las partes no tengan o no demuestren ningún deseo hacia su resolución". (2)

Con los conceptos expuestos, pasaremos a realizar el examen comparativo de la caducidad de la instancia con el sobreseimiento.

a) Tanto el sobreseimiento como la caducidad son efectos de una misma causa común: inactividad procesal.

b) El sobreseimiento y la caducidad, producen los mismos efectos: ineficacia de las actuaciones realizadas.

c) El término de caducidad se computa, en días hábiles, en tanto, en el sobreseimiento, se computan en días naturales o astronómicos.

d) En la caducidad, la inactividad procesal es de ambas partes, en cambio en el sobreseimiento es inactividad del quejoso.

Indice bibliográfico

- 1.- Couture J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera. Ed. Pág. 116. Roque Palma Ed. Buenos Aires. 1958.
- 2.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Tomo II. Pág. - 168. Cárdenas Ed. y Dist. 1a. Ed. 1969.
- 3.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo III. Pág. 333. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.
- 4.- Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil.-- Tomo IV. Pág. 5/4. Uthea, Argentina, Buenos Aires. 1944.
- 5.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. - Pág. 767. Ed. Porrúa. 6a. Ed. Mexico 1970.
- 6.- Couture J. Eduardo. Opus cit.
- 7.- Pallares Eduardo. Pus. cit.
- 8.- Becerra Bautista José. "La caducidad de la instancia de - acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil Conferencia pronunciada por su autor. 13 de mayo de 1964.- Librería de Manuel Porrúa. Pág. 14 y 15.
- 9.- Bazarte Cerdán Willebaldo. La caducidad en el Código de - Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Botas-Mexico. 1966. Pág. 98 y 99.
- 10.- Becerra Bautista José. Opus cit. Pág. 16.
- 11.- Pallares Eduardo. Opus cit. Pág. 404.
- 12.- Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 112. Ed. - Porrúa. 4a. Ed. 1971. Mexico.
- 13.- Briseño Sierra Humberto. Opus cit. Pág. 459 y sig.
- 14.- Couture J. Eduardo. Opus cit.
- 15.- Pallares Eduardo. Opus cit.
- 16.- Coviello Nicolas Dr. Doctrina General del Derecho Civil.- Pág. 535 y sig.
- 17.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las obligaciones. Tomo II. Pág. 331. Ed. Porrúa Mexico 1970.
- 18.- Bonnacase Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo III. - pá. 471.
- 19.- Borja Soriano Manuel. Opus cit. Pág. 334 y sig.
- 20.- Burgoa Ignacio. El juicio de Amparo. Pág. 493. Mexico - 1970.
- 21.- Burgoa Ignacio. Opus cit. Pág. 495 y sig.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

La caducidad instancial de los siguientes países Latinoamericanos: República de Argentina, República de Uruguay, República de Colombia.

La comparación es un método científico de investigación. Por tanto, al estudiarse el Derecho Comparado, no se indica con ello agregar textos o disposiciones legales de las diversas nacionalidades, sino buscar y explicar fenómenos jurídicos en dos o más legislaciones paralelas.

Guillermo Cabanellas, nos dice que el Derecho Comparado es "Lámina de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho Positivo Vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías o diferencias" (1).

Atendiendo a la naturaleza y fines del Derecho Comparado, que además de estudiar los diversos sistemas jurídicos positivos, tiene por objeto establecer sus elementos comunes, de carácter interpretativo, de análisis crítico, semejanzas y diferencias, así como su fortaleza y debilidad, obteniendo con ello la unificación y el progreso de las disciplinas jurídicas.

En consecuencia, con las presentes líneas introductorias iniciaremos el estudio comparativo de nuestra legislación procesal civil, tanto local como federal, tratando de analizar sus características frente al derecho vigente de algunos países americanos, a saber: República de Argentina, República de Colombia y la República de Uruguay.

Se seleccionaron los países citados, por tratar el tema de la caducidad con mayor profundidad y amplitud y por ser su legislación la más reciente.

Iniciaremos el estudio comparativo de cada uno de los citados ordenamientos precisando sus analogías y diferencias con los nuestros.

I.- La caducidad instancial en la República Argentina.

El Código Procesal Civil y Comercial - de la Nación, sancionado por la Ley 17,454 que entró en vigor el 10. de febrero de 1968, regula la institución de la caducidad de la instancia en su capítulo "V" bajo el rubro de "Modos anormales de terminación del proceso", los artículos relativos establecen:

Artículo 310.- PLAZOS.- "Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1.- De seis meses, en primera instancia, o única instancia,
- 2.- De tres meses, en segunda o tercera instancia, y en cualquier de las instancias de los juicios sumarios y sumarísimos.
- 3.- En el que opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

La disposición transcrita debe considerarse de orden público - porque regula la actividad procesal y el juez y las partes no pueden modificar los plazos señalados, además porque la caducidad se declarará de oficio una vez verificado el vencimiento de los plazos y se ordenará el archivo del expediente.

Como es de notarse, los plazos son muy breves tanto para la primera como para la segunda y tercera instancia. De lo que se desprende que el legislador argentino, pretendió con el citado precepto acortar los términos con el propósito de que la secuela procesal se agilizará.

En la legislación mexicana del fuero común, el término para que opere la caducidad, se regula en 180 días hábiles que se contarán a partir de la inactividad procesal de ambas partes. (2)

En el Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano, procede la caducidad cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un plazo mayor de un año. (3)

Como puede notarse, en nuestra legislación los plazos que deben transcurrir para que opere la caducidad son más largos a diferencia de la legislación argentina, que son breves. Y en esta, los plazos son diferentes para cada clase de juicios, en cambio en los nuestros son iguales para toda clase de procedimientos. Considero que el término que debe transcurrir para la procedencia de la

caducidad debe ser breve, ya que de esta forma, los contendientes activarían el procedimiento en todas y cada una de sus etapas y con ello se evitaría la paralización de los juicios y estos finalizarían normalmente.

El artículo 311 del Código Argentino, dispone: "COMPUTO.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, que tuviere por efecto impulsar el procedimiento. Correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez".

Se desprende del precepto transcrito, que los plazos se computarán desde la fecha de la última instancia de las partes o proveído o actuación del juzgado que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El primer párrafo de la disposición que se estudia, es análogo a los nuestros, tanto en el Código local como en el Federal que ordenan lo mismo, con la diferencia que en ellos no se establece expresamente que sean actos de impulso procesal, por lo que debe concluirse que la legislación argentina se encuentra más avanzada que la nuestra.

En lo que se refiere al segundo párrafo del precepto que se comenta, en su primera parte, señala que el computo "correrá durante los días inhábiles"; pienso que por ser la caducidad una institución que pone fin al procedimiento sin resolver la cuestión de fondo, el término debe computarse por días naturales o astronómicos, como lo dispone la legislación que se compara. En nuestro derecho el término se computa por "días hábiles", debiendo quedar por lo tanto excluidos los inhábiles y aquéllos en los que por cualquier circunstancia no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

La forma de computar el plazo, se inicia a partir de la notificación de la última determinación judicial, o sea a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del último proveído.

Respecto de la interrupción y suspensión de la perención, como veremos en su oportunidad, el segundo párrafo del artículo que se analiza, es semejante a los nuestros, por la analogía existente entre ambos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, preceptúa en su artículo 312.- LITISCONSORCIO.- "El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes".

Lo que significa que la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio; de tal forma que alegada por uno de ellos aprovecha a todos, y los actos interruptivos de un litisconsorte, benefician a los demás.

Nuestra legislación, con relación al artículo que se estudia, no contiene disposición expresa, pero el artículo 53 de nuestra Ley Adjetiva Civil dispone, que: "Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación".

El primer párrafo del precepto que se invoca, es análogo al que contiene la legislación argentina, ya que al decretarse la caducidad de la instancia, beneficia o perjudica a los litisconsortes, como lo establece también la citada legislación.

El artículo 313 del Ordenamiento que se compara, establece: - IMPROCEDENCIA.- "No se producirá la caducidad:

- 1.- En los procedimientos de ejecución de sentencia.
- 2.- En los procesos sucesorios, de concursos, y, en general a los voluntarios, salvo que en ellos se sucite controversia.
- 3.- Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal".

La sentencia definitiva termina con la instancia, motivo por el cual el precepto citado establece que no se producirá la caducidad en los casos de ejecución de sentencia.

Por otra parte, para que la caducidad proceda, es necesario

que haya juicio, es decir, una litis sometida a la decisión judicial, en consecuencia, las diligencias de jurisdicción voluntaria y los juicios sucesorios, no se verán afectados por el instituto, a no ser que de ellos derive controversia.

En nuestra legislación, no tiene lugar la caducidad en los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados, que de ellos surjan o por ellos se motiven; en jurisdicción voluntaria, en los juicios de alimentos y en los juicios que se promovieren ante la justicia de paz (4).

Por lo que debe concluirse que en estos casos de excepción, nuestro derecho se encuentra más adelantado que el que se compara, ya que en el argentino no se incluyen los juicios de alimentos y los que se ventilan ante la justicia de paz.

El Código Procesal Civil y Comercial Argentino en su artículo 314 dispone: CONTRA QUIENES OPERA.- "La caducidad también se opera contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre disposición de sus bienes sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Estas disposiciones no se aplican a los incapaces o ausentes que carecieren de representante legal en el juicio".

Tratándose del Estado la caducidad opera, sea que actúe como persona de derecho público o privado. Respecto a los menores, tienen que estar representados legalmente en juicio para que la caducidad proceda.

El artículo 315 del ordenamiento que se compara, dispone: QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACION.- OPORTUNIDAD.- "Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado, en los incidentes por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo legal, ya que se substanciará únicamente con un traslado a la parte contraria".

Las partes o los terceros interesados podrán solicitar la de

claración de caducidad, si el tribunal no la declara de oficio.

En la primera instancia, así como la interrupción del término de la caducidad corresponde al demandante, sin perjuicio de que, como hemos visto, se produzca también por el demandado. La declaración de caducidad puede solicitarla el demandado, ya que a él le interesa hacer desaparecer los efectos de la interposición de la demanda. En igual forma, el demandante puede solicitar se decrete la caducidad, ya que puede tener interés en la terminación del juicio, para promoverlo posteriormente sin necesidad de tramitar el desistimiento, que requiere la conformidad de la contraparte.

El imperativo procesal 316 del Código Argentino, estatuye: -- "MODO DE OPERARSE.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento".

El precepto a estudio, establece la declaración de oficio de la caducidad; con lo que la caducidad asume el carácter de orden público, ya que rige desde el mismo momento en que operó, y no se convalida por la actuación posterior de las partes. Debe entenderse pues, de acuerdo con la doctrina que la caducidad está sujeta a normas de carácter imperativo y no dispositivo, por lo que no se trata de principios renunciables o sobre los que se pueda establecer transacción.

En consecuencia, sus efectos jurídicos no se producirán si no se ha cumplido con los requisitos que señala la disposición que se comenta. De tal forma que, producida la caducidad de oficio, surtirá todos sus efectos, y si los contendientes continúan promoviendo el juicio, proseguirán un procedimiento nulo, cuyos efectos tendrán que soportar como consecuencia de su inactividad. Por lo que una vez transcurrido el plazo aunado a la inactividad de las partes, la caducidad se declarará de oficio por el juzgador, sin necesidad de instancia de parte, sin más trámite que la comprobación de los requisitos para su procedencia.

En nuestra legislación local y federal, la caducidad se produce "de pleno derecho"; pero además, se establece la declaración-

"de oficio o a petición de parte", dándole carácter de orden público, ya que surte sus efectos desde el mismo momento en que operó y no se convalida por la actividad posterior de las partes cuando es declarada de oficio. (5-6). Principios y consecuencias contenidos en la doctrina, resultados de los antecedentes de la ley y contenidos por la jurisprudencia.

La declaración de caducidad de oficio responde a una interpretación más correcta del objetivo esencial del instituto. También — nuestra ley adjetiva establece la declaración de caducidad a petición de parte, la que se substancía en forma incidental.

Por lo que debe concluirse que la caducidad en la legislación — Argentina, se encuentra mejor regulada ya que el modo de decretarse, es de "oficio", lo que en nuestra legislación se decreta de oficio o a petición de parte, por lo que, con la declaración de oficio se obtiene el objetivo del instituto.

El artículo 317 del Código de la República Argentina, dispone:— RESOLUCION.— "La resolución sobre caducidad sólo será apelable — cuando esta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución solo será susceptible de reposición si hubiere sido dictada de oficio".

Como se dijo, una vez vencido el plazo, la caducidad se declarará de oficio por el juzgador. Y contra la resolución que se pronuncie, se puede interponer el recurso de apelación y de reposición dentro del tercer día de su proveimiento.

En nuestro derecho, la ley otorga diversos recursos, por lo que debe considerarse más completa, y la resolución que le pare perjuicio a una de las partes, procede ser recurrida tanto en primera como en segunda instancia, y como ha quedado señalado, en primera instancia procede la revocación, en los juicios que no admiten la alzada y cuando se admite procede la apelación en ambos efectos. — En segunda instancia procede la reposición. (7-8)

El Código Procesal Civil y Comercial Argentino, en su imperativo 318, establece: EFECTOS DE LA CADUCIDAD.— "La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en nuevo juicio, ni perjudica las pruebas ofrecidas, —

las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes, para la de estos, no afecta la instancia principal".

En nuestra legislación, la caducidad extingue el proceso, pero no la acción; por lo que se puede iniciar un nuevo juicio. - Los efectos de la caducidad en primera instancia convierten en ineficaces las actuaciones del juicio, entendiéndose como no presentada la demanda y las cosas deben volver al estado que guardaban antes de su presentación. (10) Respecto de las pruebas ofrecidas en el juicio caduco, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere, siempre y cuando se ofrezcan y precisen legalmente.

La caducidad decretada ante el tribunal de alzada, acuerda -- autoridad de cosa juzgada a la resolución recurrida.

En el procedimiento civilfederal mexicano, el instituto tiene por efecto anular lo actuado en juicio, dejando a salvo los derechos existentes entre las partes. (11)

Del análisis comparativo de ambos preceptos, debemos concluir que realizan el mismo tratamiento, y la caducidad instancial surte efectos análogos en primera y segunda instancia.

LA CADUCIDAD INSTANCIAL EN LA REPUBLICA DE URUGUAY.

En el derecho uruguayo, el procedimiento se haya sujeto a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil de 17 de febrero de 1878, sancionado por la ley 1379 del mismo año. El citado ordenamiento en su capítulo XXIV, trata "De la perención de la instancia". Como ha quedado anotado la caducidad se explica -- fundamentalmente en virtud del transcurso de un cierto período de tiempo mediante el cual ha ocurrido inactividad en los sujetos procesales.

El ordenamiento que se estudia en su artículo 1316, establece: "La perención de la instancia se verificará cuando pasen -- tres años sin que se haya hecho ningún acto de procedimiento".

El Código Uruguayo designa al instituto como "perención", en tanto que los nuestros lo denominan caducidad. Esta diferencia es puramente gramatical, pues como ya tratamos, ambas expresiones designan adecuadamente al mismo instituto.

El precepto transcrito al señalar, "sin que se haya hecho ningún acto procesal", se refiere a la inactividad de las partes. Dicha disposición es semejante al contenido en nuestros ordenamientos procesales, tanto al local como federal, con la diferencia que, en el primero es de 180 días hábiles y en el segundo de un año.

El precepto que se estudia no dispone que criterio debe seguirse al computar el plazo de tres años, pienso que por tratarse de años deben incluirse en él los días naturales o astronómicos.

El artículo 1317 del Ordenamiento que se analiza, dispone: "La perención tiene lugar contra el Estado, los institutos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre disposición de sus bienes, salvo el recurso contra los administradores y tutores".

Respecto del Estado, la caducidad opera ya sea que actúe como persona de derecho público o privado. Tratándose de menores para que proceda la declaración de caducidad, tienen que encontrarse legalmente representados en juicio.

"La perención se opera de derecho, pero el que quiera aprovecharse de ella deberá alegarla expresamente, antes de toda otra defensa; pues de lo contrario se tiene por renunciada". Dispone el artículo 1318 del Código que se estudia. Conforme a este precepto, la caducidad se produce de pleno derecho; con lo cual, el instituto asume el carácter de orden público. Desprendiéndose de ello que se decreta sin petición de parte, ni resolución del juzgador, y una vez cumplimentada surte todos sus efectos legales independientemente de las actuaciones posteriores de las partes.

El dispositivo que se comenta, tiene cierta semejanza con nuestra legislación, con la diferencia de que en esta, la declaración de caducidad puede solicitarla cualquiera de las partes.

De todo lo demás, es preciso concluir que en ambas legislaciones el instituto opera de la misma forma, es decir, de pleno dere-

cho, para ello será requisito suficiente la concurrencia de sus elementos, por lo que las actuaciones efectuadas, se declararán ineficaces con la resolución correspondiente.

Dispone el artículo 1319 del Código Uruguayo: "La perención no extingue la acción, ni los efectos de las sentencias pronunciadas y ejecutoriadas, ni la prueba que resulte de los autos - pero anula la instancia".

De la disposición citada se deduce que son varios los efectos que produce la perención, a saber: a) en cuanto a la acción esta no se extingue, de manera que puede iniciarse un nuevo juicio aun cuando aquélla pueda estar afectada de una causa extintiva como es la prescripción; b) tampoco la perención afectará a las sentencias pronunciadas en el juicio respectivo, y menos aún cuando estas han causado estado; c) respecto a las pruebas ofrecidas en el juicio perimido, las partes podrán utilizarlas en el nuevo, si se promoviere; d) la caducidad extingue la instancia, pero la demanda puede repetirse, produciéndose nuevos efectos procesales y substanciales con motivo de ello. Nótese que la instancia caduca de derecho, o sea, por ministerio de ley, cuando se abandona y queda sin curso el litigio debido a la inactividad de las partes durante el plazo establecido por la ley.

El dispositivo que se estudia, se encuentra en concordancia con los nuestros al declarar que la caducidad, aunque pone término al procedimiento, no extingue la acción, la que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente. De lo antes dicho, se desprende que las actuaciones del juicio son ineficaces al decretarse su caducidad, con excepción de las pruebas ofrecidas conforme a derecho; las que podrán invocarse nuevamente, -- siempre y cuando se aleguen y precisen en forma legal.

El Código de la República de Uruguay, en su artículo 1320 establece: "La perención en segunda o tercera instancia, da fuerza de cosa juzgada a la sentencia impugnada, cuando no se han modificado sus efectos, por otra sentencia pronunciada en la misma instancia".

El precepto transcrito, concuerda con las disposiciones contenidas en la legislación mexicana, ya que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

El artículo 1321 del Ordenamiento que se estudia, dispone: "En caso de perención, cada parte pagará las costas que le correspondan".

Es de notarse, que las partes deben soportar las costas del juicio perimido que le correspondan. Sin embargo, debe pagarlas la parte sobre la cual recae con mayor intensidad el impulso procesal, o bien, la parte que deduce la pretensión por vía de acción o excepción, reconvencción, y la que recurre la resolución declarativa de caducidad.

En materia de costas, nuestra legislación establece que las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado; por contribuir esta parte con su inactividad procesal a declarar caduca la instancia, (12)

El procesalista Uruguayo Adolfo Gelci Vidart, asiste al Sexto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la Ciudad de Toluca, Estado de Mexico, del 23 al 27 de abril del año en curso, a preguntas formuladas por el suscrito, relativas a la caducidad en la legislación Uruguaya, expresó: "El Código Nacional de Procedimientos Civiles Uruguayo, a cuatro años de cumplir su primer centenario, sigue conservando la regulación de la perención. Esta institución, tiene lugar cuando los litigantes no promueven en el juicio durante tres años, en el cómputo respectivo van incluidos los días inhábiles". Para el autor en cita, "la institución de la perención es importante para el juicio y las partes, porque así no lo abandonan. Y continúa el impulso procesal hasta alcanzar la sentencia definitiva.

La perención es necesaria, porque con ella los procedimientos no se eternizan y se castiga a las partes cuando no promueven durante la tramitación del juicio".

De lo expuesto por el maestro Adolfo Gelci Vidart, podemos concluir, que la caducidad es indispensable para la tramitación normal de los procedimientos. Los Códigos Procesales deben regularla por las razones antes citadas, ya que con ella se pretende que los juicios no se entorrezcan y continuen por sus trámites -

normales y así concluyan con la resolución correspondiente. -

III.- La caducidad instancial en la República de Colombia

El procedimiento civil en el derecho colombiano, se rige - por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, expedido por los Decretos-Ley 1400 y 2019 de 6 de agosto y octubre 26 de 1970, el que derogó al Código Judicial Colombiano, sancionado por la Ley 105 de 17 de octubre de -- 1931.

El Código de Procedimiento Civil de la República de Colombia, entró en vigencia el primero de julio de mil novecientos setenta y uno. La perención de la instancia, se encuentra reglamentada en el citado ordenamiento, en su capítulo III, correspondiente a la Sección Quinta y bajo el rubro de "Terminación anormal del proceso", el que comprende además, la transacción, y el desistimiento. En su artículo 346 dispone: "PERENCION DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la practica de la ultima diligencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y ejecutoriada, se archivará el expediente (323).

La perención pone fin al proceso y conlleva la imposibilidad de que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la perención, se entenderá-

extinguido el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que el demandante sea la nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución. En los últimos, - podrá pedirse en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año (91 ord, 2, 354, - 517)".

El artículo que se comenta en su primera parte hace referencia a las causas de suspensión del proceso, que el artículo 170 ibídem regula de la siguiente forma: "SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:

1.- Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en este haya de influir necesariamente en la decisión del civil. No habrá suspensión si se trata de posibles ilícitos relacionados con medios de prueba, salvo con las de estado civil en proceso de sucesión.

2.- Cuando la decisión que deba tomarse en la sentencia dependa de la que haya de adoptarse en otro proceso civil, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo en lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio.

3.- Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, en escrito presentado personalmente por todas ellas.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás".

El párrafo que se analiza, dispone que si el expediente permanece en la secretaría por más de seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención,

a solicitud del demandado. Ahora bien, como hemos estudiado, los elementos constitutivos de la perención són: el transcurso del tiempo y la inactividad procesal. Respecto del primer elemento, la ley positiva se encarga de señalar los plazos - en que puede sobrevenir para derivar la pérdida de la instancia. El segundo elemento se explica por la circunstancia de la inactividad de las partes sin tomar en cuenta la inactividad del órgano jurisdiccional, pues de suceder así, dejaría a la facultad del Estado la detención del procedimiento, lo que significa, que la inactividad del juez no es suficiente para producir la perención. De lo que se infiere que no únicamente debe haber inactividad de una de las partes, como lo establece la legislación colombiana, sino inactividad de ambas para que se configure la caducidad de la instancia.

En igual forma el primer inciso que se estudia, establece el plazo de seis meses, que se deberá computar desde el último proveído dictado en autos o desde la fecha de la practica de la ultima diligencia. Del mismo párrafo, se desprende que la perención únicamente procede a petición del demandado. Lo que en nuestra legislación, cualquiera de las partes se encuentra en la posibilidad jurídica de solicitarla al reunirse los elementos que señalamos conanterioridad.

En nuestra legislación local, las partes deben permanecer inactivas durante el plazo de 180 días hábiles, que se computan a partir de la ultima notificación del auto respectivo.- El plazo que se señala es común a la primera y segunda instancia, alcanzando la resolución recurrida, autoridad de cosa juzgada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece, - que cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año se declarará la caducidad del proceso.

El segundo párrafo del artículo 346 del Código de Proce

dimiento Civil Colombiano, dispone que en el mismo auto de - clarativo de caducidad se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. El dispositivo de refe - rencia, es semejante al nuestro del Distrito, que dispone - que al decretarse la caducidad, se levanten los embargos pre - ventivos y cautelares. El párrafo que se estudia, dispone -- que el auto declarativo de la perención, se notificará como - las sentencias, las que, según el caso, se notificarán perso - nalmente, a los cinco días de su pronunciamiento, o bien por estado (estrados en nuestra legislación), cuando la notifica - ción no es personal, o cuando se señala para oirlas, o bien - por medio de notificaciones mixtas, cuando una providencia - haya de notificarse personalmente a una parte y por estado - a otra, la notificación personal, se hará en primer tér - mino.

Referente al párrafo tercero del artículo 346 que se - analiza, establece que la caducidad pone fin al proceso, san - cionando al demandante, el que no podrá promoverlo de nuevo, hasta transcurridos dos años, contados a partir de la resolu - ción relativa. Se desprende del dispositivo mencionado, que es una verdadera sanción la que se impone al actor una vez - decretada la perención. En efecto, el citado precepto colom - biano, dispone que no podrá promoverse nuevo juicio sino -- transcurridos dos años, contados a partir de la notificación de la resolución que decreta la perención por primera oca -- sión, ahora bien, la pretensión no se extingue, pero como su - cede en el caso de la caducidad, ella, podrá ejercitarse nue - vamente con otra demanda una vez transcurrido el citado pla - zo. Dicho plazo, en lugar de beneficiar a las partes acor - tando la duración de los juicios, las perjudica, ya que el fin de la caducidad es, pues, el de prevenir el daño que de - riva por las incertidumbres y agitaciones causadas por la - contienda, por el hecho de tener suspendido definitivamente - el proceso y hacerlo pasar de generación en generación, es

decir, de impedir que las contiendas se eternicen. Con dicho plazo el legislador colombiano castiga la negligencia y el abandono de las partes, al no impulsar el juicio.

En nuestra legislación Común y Federal, la caducidad, extingue el proceso, sin afectar las pretensiones deducidas, - dejando a las partes, en la posibilidad jurídica de iniciar nuevo juicio, una vez que surta efectos la notificación de clarativa de caducidad. Es decir, la caducidad no influye, - en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, ordena que, si por segunda ocasión entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la caducidad, se extinguirá el derecho pretendido. Se deduce de la claridad del dispositivo de referencia, que en el derecho colombiano, se fije límite a los juicios perimidos y al volver a promoverlos, lo que dispuso por ello el legislador colombiano que las pretensiones hechas valer en el juicio, se extinguen, cuando se decreta la perención por segunda ocasión, originando con ello la certeza en las relaciones jurídicas, y por tanto, no se puede iniciar nuevo juicio por el mismo objeto, por la misma causa y por los mismos litigantes, así pues, los efectos del auto que declara la perención por segunda ocasión son de sentencia absolutoria.

El penúltimo párrafo del artículo que se analiza, señala que la perención no procede cuando el demandante sea la nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio, lo que significa, que si se dejare de actuar por más de seis meses, el demandado no puede solicitarla, al establecer la improcedencia el imperativo de referencia. Los - casos de excepción señalados, tienen su fundamento en que en las citadas instituciones públicas, se ventilan asuntos que interesan a toda la sociedad, y por dicha razón no se les - aplica el instituto.

Tampoco operará la perención en los juicios sucesorios, -

de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria. El Código Procesal Civil de Colombia, estableció la excepción respecto de los dos primeros juicios, porque el instituto perjudica a la riqueza pública. Las diligencias de jurisdicción voluntaria también se excluyeron de la sanción de la caducidad por no existir en ellas controversia alguna.

En nuestro derecho, como ha quedado anotado, el instituto no se aplica a los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los que de ellos se deriven, en las diligencias de jurisdicción voluntaria, en los juicios de alimentos y los que se ventilan ante la justicia de paz. En efecto, los juicios sucesorios deben ser terminados por la seguridad jurídica de los derechos a que dan lugar y en igual forma la de los herederos, ya que en caso contrario ocasionaría mayores problemas alterando el orden social. En igual forma, porque no surtiría ningún efecto la tramitación de dichos juicios, la junta de herederos, nombramiento de albacea, etc. En la misma situación nos encontramos con los juicios relativos a los alimentos por la necesidad que satisfacen, atendiendo además la naturaleza jurídica de dichos procedimientos.

En los casos de excepción señalados, existe cierta semejanza entre la legislación colombiana y la nuestra, por lo que debemos considerar que nuestro derecho en materia de caducidad se encuentra más adelantado que el extranjero, ya que en este no se incluyen los juicios de alimentos y los que se ventilan ante la justicia de paz.

En el derecho colombiano, contra el auto que decreta la caducidad de la instancia, puede interponerse el recurso de apelación en el efecto suspensivo y contra la resolución que la deniegue es procedente en el efecto devolutivo. Nuestra legislación se encuentra más avanzada en este aspecto, ya que contra la resolución que declara la perención es procedente la revocación en los juicios que no admiten la alzada, los que la admiten, procede la apelación en ambos efectos.

El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil Colombia

no, establece: "PERENCION DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Con las excepciones indicadas en el inciso 5o. del artículo precedente, el superior, a solicitud del opositor declarará ejecutoriada la providencia apelada, cuando hallándose el negocio - en la secretaría, el recurrente omita toda actuación durante seis meses".

Los elementos indispensables para que proceda la perención en segunda instancia, son los mismos que se señalaron para la primera:

- a) Que el recurrente omita toda actuación durante seis meses, y
- b) Solicitud del opositor, para que se declare ejecutoriada la providencia apelada.

Lo dispuesto por el artículo transcrito, es semejante a los nuestros, ya que el plazo, en el Código Colombiano es de seis meses y en nuestro Código Local es de 180 días hábiles.

El fin de la perención en segunda instancia es decretar la firmeza de la resolución recurrida, en la que procede el recurso de reposición.

Indice bibliográfico

- 1.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 4a. Ed. Tomo 1o. Bibliográfica Omeba. Ed. Libreros. 1962.-
- 2.- Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales:

"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho -- cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles -- contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:
- 3.- Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El proceso caduca en los siguientes casos:

"IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos -- precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto en esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando -- hayan suspendido el procedimiento en éste.
- 4.- Artículo 137 bis. "fracción VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de ellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de -- paz".
- 5.- Artículo 137 bis. fracción primera: La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;".
- 6.- Artículo 375 Del Código Federal: En cualquier caso que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes".

- 7.- Artículo 137 bis, del Código Procesal del Distrito: Contra la declaración de caducidad se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de estas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaración se hace en segunda instancia procederá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admiten la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación".
- 8.- Artículo 375 del Código Federal. (Penúltimo párrafo transcrito anteriormente).
- 9.- Artículo 137 bis. Ordenamiento Local: "La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio en lo dispuesto en la fracción V de este artículo".
- 10.- Fracción III.- Del mismo precepto: "La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal".
- 11.- Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles: "La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda; y en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el juicio caduco.
Esta caducidad no influye en las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso".

Capítulo Cuarto

La Caducidad en diversos Ordenamientos Procesales Mexicanos:
En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.--
En el Código Federal de Procedimientos Civiles.-- En la Ley de
Amparo.-- En la Ley Federal del Trabajo.-- En el Derecho Mercan-
til.

I.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932, regula en forma accidental la caducidad de la instancia como figura procesal. En efecto el artículo 679 dispone: "En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente". Analizando el precepto transcrito, nos encontramos que el simple transcurso del tiempo, aunado a la inactividad de las partes - extingue el procedimiento, por tanto, es indudable que la figura jurídica reglamentada es efectivamente la caducidad de la instancia.

Nuestra Ley Adjetiva Civil en consulta, a virtud del decreto de 31 de enero de 1964, incluyó expresamente la regulación de la caducidad de la instancia en su artículo 137 bis. La Ley de la materia se reformó y adicionó por decreto de 26 de febrero de 1973 publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año, en la cual se derogó la fracción VII y se reformaron las fracciones V y XI del precepto legal citado.

La caducidad de la instancia en la Legislación Local del Distrito y Territorios Federales, se integra en una sólida institución, definitivamente de orden público, que opera, de "facto", en la cotidiana práctica judicial como un oportuno guardián de la infalible realización de los actos que deben ejecutar las partes promoventes, en las distintas etapas del desenvolvimiento de los procesos. En el artículo 137 bis, se encuentra revestida de las siguientes notas esenciales:

- a) opera de pleno derecho;
- b) es de orden público;
- c) es irrenunciable;
- d) no puede ser materia de convenios entre las partes;
- e) extingue el proceso;
- f) no extingue la acción;
- g) se declara de oficio por el juez, o a petición de cualquiera de las partes. (1)

De la lectura del texto completo del mismo artículo, resulta evidente que el legislador, por una parte, se encarga de precisar claramente los recursos, alcances, las improcedencias y las características jurídico procesales particulares de la caducidad de la instancia "in generae", así como también se asegura de reglamentar atinadamente su interrupción; con todo lo cual hace posible para la caducidad de la instancia, una regulación adecuada a las necesidades jurídicas que hacen necesario y justifican cabalmente su funcionamiento. En efecto, la caducidad está sujeta a normas de carácter imperativo, por lo que no se trata de principios renunciables o sobre los que se pueda establecer transacción. Se establece su forma de declaración a petición de parte o bien de oficio.

Es menester tomar en cuenta que el procedimiento se anima durante todas sus fases por el principio de impulso de las partes; ya que son estas, las que tienen interés en la prosecución o el abandono de la instancia judicial, por lo que la caducidad está supeditada a su voluntad. La que debe solicitarse antes de consentir cualquier otro acto y su eficacia se mide por los efectos que produce.

Por el contexto general del articulado, encomiable en muchos sentidos, y por la reiterada intención del legislador de construir un instituto firme, dotado de certera funcionalidad, no es de pasarse por alto que la declaratoria de caducidad es una obligación a cargo del juzgador, y sólo obedeciendo al interés privado de parte se le podrá considerar como una prerrogativa de ellas; casi subsidiaria de dicha obligación; desacatando con obvedad-

diaria de dicha obligación; desacatando con obvia su -
más elementales nociones, una de las cuales se funda precisa-
mente en la necesidad jurídica y social de economía procesal -
en la impartición de la justicia.

Vistas las consideraciones anteriores, la extinción de la
instancia, es el efecto que produce la figura jurídica que -
se estudia, por consiguiente, cuando se extingue el proceso -
por la inactividad de los sujetos procesales, en relación da
con los demás elementos que para el efecto de todos los actos del procedi -
miento a partir del escrito de demanda. (2) Declaran -
do la ineficacia de las susodichas actuaciones, exceptuándose
de los preventivos o cautelares, como consecuencia lógica, y
que si se extingue el proceso desde la primera actuación, ya
de acuerdo con lo antes dicho, puede ejercitarse nueva deman -
da. Es obvio que las cosas deben quedar en el estado que te -
nían al iniciarse el juicio caduco. En consecuencia, los em -
bargos antes mencionados seguirán la misma suerte que las de -
más actuaciones judiciales, ya que si estos quedan ineficaces
como efecto de la caducidad, carecen de sentido dichas provi -
dencias precautorias.

Por otro lado, las pruebas ofrecidas en el juicio caduco, -
deberán conservar su mismo valor para el subsecuente, por el
hecho de que si se declaran también ineficaces, dejaría a las
partes en un completo estado de indefensión, lo que trae como
consecuencia la negación de justicia. (3)

En igual forma, la perención puede decretarse en el plazo
de 180 días hábiles, tanto en el procedimiento principal como
en los incidentes. (4)

En segunda instancia, la caducidad determina la firmeza -
de la resolución recurrida. La declaración de la caducidad -
produce el mismo efecto que si la demanda se hubiese desesti -
mado. (5)

Hemos expuesto los motivos de interés que impulsaron a le -
gislar sobre la cuestión que nos ocupa y el carácter de or

den público que tiene la caducidad de la instancia, lo que da lugar a que en determinados casos sea improcedente. En efecto, los juicios sucesorios deben ser concluidos para la seguridad de los derechos a que dan lugar y la de los herederos, ya que su paralización puede ocasionar mayores trastornos, mayores problemas que inclusive alterarían el orden social, es por ello que quedan fuera del alcance de la caducidad. En el mismo caso nos encontramos con los juicios relativos al derecho de alimentos por la necesidad que satisfacen. Igualmente, los juicios que se ventilan ante la justicia de paz quedan excluidos de los efectos de caducidad, en razón de que la terminación del juicio depende en gran parte del órgano judicial y por la cuantía de los negocios que ante dichos juzgados se tramitan. (6)

Solo a las partes, por ser las únicas beneficiadas o perjudicadas con el fondo del negocio, les corresponde promover válidamente evitando así que opere la caducidad. Dicha promoción deberá tener relación inmediata y directa con el proceso, con el fin de hacerlo progresar. (7)

Cuando el procedimiento se suspende, el plazo de la caducidad que estaba transcurriendo, se interrumpe, volviendo a iniciarse dicho plazo una vez que cesen los motivos que suspendieron el procedimiento, de lo que se infiere que es necesario que vuelva a transcurrir de nuevo dicho plazo, sin contar el tiempo transcurrido a causa de la suspensión del procedimiento. (8)

II.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1943, que entró en vigor el 27 de marzo del mismo año, establece la reglamentación expresa de la caducidad de la instancia. En el citado Ordenamiento Federal, encontramos que el Título Tercero del Libro Segundo, se refiere fundamentalmente a la "Contención" y que bajo el rubro de "Suspensión, Interrupción y Caducidad del proceso", hace alusión en forma expresa a

la caducidad en el capítulo tercero del referido título en sus artículos 373 al 378, como a continuación se explica:

El artículo 373 preceptúa: El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando se haya suspendido el procedimiento en este".

Es menester volver a hacer referencia al término, que debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya efectuado la última promoción.

Del análisis del precepto transcrito podemos deducir claramente en estricto rigor que únicamente la fracción IV hace mención fundamentalmente a la caducidad de la instancia, ya que las tres primeras fracciones que contiene el precepto que se estudia, hace referencia a diversos modos anormales de extinción del proceso, pero que contiene cada uno caracterís-

ticas propias y específicas que permiten claramente diferenciarlos de la caducidad de la instancia; es decir, la disposición que se comenta, en estricto derecho hace mención en sus tres primeras fracciones a verdaderos casos de sobreesimiento y no de caducidad como se establece, los que analizaremos a continuación. Ahora bien, en la exposición de motivos del referido ordenamiento encontramos las consideraciones que enseguida expondremos: CADUCIDAD "Se han tratado anomalías -- que se presentan en el desenvolvimiento de la relación procesal; pero que no extingue en ningún momento dicha relación.

En el presente capítulo se han agrupado bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anomalía que evitan -- que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituía el motivo de la disputa, o -- por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente, el interés que movió a las partes a pedir la intervención del tribunal; pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año... Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sea los consignados en las tres primeras fracciones del artículo 373, exigen, como es obvio, que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que, -- una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad y que será dictada a petición de parte o de oficio. En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que se -- opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término -- indicado en la fracción IV del artículo 373; pero si la caducidad que se consigna en esta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo de primer grado, como ya esta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, con el abandono de la apelación, sino que las partes se conforman con el fallo pronunciado, razón que funda la

conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de la primera instancia. El artículo 375 ha sido elaborado en congruencia con las ideas precedentes, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de inactividad, y, entre estos últimos, aquéllos en que ya existe sentencia de mérito de primer grado.....Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono a un tratamiento diverso de los casos en materia de costas. Evidentemente: si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y si nada convinieron al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas; si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como esta no ha sufrido aún molestia ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningunas costas deben causarse; pero si se trata del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admiten la legitimidad de la misma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Primero. Si la caducidad a abandono, la falta de interés por lo principal, demuestra, superabundantemente y por mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriad de gastos y costas....." (9)

De los conceptos transcritos y con la finalidad de justificar la actitud del legislador, en el cuerpo legal que se estudia, se ha utilizado en forma gramatical el vocablo caducidad, es decir, como sinónimo de sobreesimiento y que en obsequio de la técnica jurídica debió haber utilizado este último término y no el de caducidad, que se presta en el caso a múltiples confusiones y que nos puede incluso llevar al extremo de que según el legislador mexicano y la ley por él elaborada, la caducidad no es lo que se entiende como tal institución en la mejor doctrina, sino una cuestión diferente; más aún a considerar que existe un desconocimiento de la referida institución procesal, por parte de nuestro legislador y que su reglamentación en el invocado artículo 373 es obra exclusiva de la ca -

sualidad. Utilizando el término sobreseimiento en lugar de caducidad, desaparecen todas las dudas y confusiones. Así pues, tratándose del sobreseimiento del proceso, nos encontramos que de terminadas actuaciones de las partes son causa suficiente para sobreseerlo, ya sea mediante transacción, o desistimiento, pero establecer "que la caducidad puede deberse a la actividad de las partes", es desvirtuar el instituto que se configura precisamente por la inactividad de las partes, según se ha dicho con antelación, ya que dicha ausencia de actividad relacionada al transcurso del tiempo son los elementos esenciales y característicos de la caducidad.

A continuación iniciaremos el estudio de la fracción IV del imperativo procesal 373 ya que, según las anteriores consideraciones es la que se refiere a la caducidad de la instancia, tal y como lo hemos caracterizado a través del presente estudio y en su parte relativa dispone: fracción IV.- "Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera - que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

Así mismo en su párrafo tercero y cuarto, se determina su campo de aplicación después de realizado el último acto procesal o de la última promoción, y, es aplicable en todas las instancias tanto en el negocio principal como en el incidental, - con excepción de los casos de revisión forzosa. Finalmente establece que la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando se haya suspendido el procedimiento en este.

El artículo 375 del referido ordenamiento federal, en sus párrafos segundo y tercero, ordena que la caducidad "opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple -- transcurso del término indicado". Y que: "en cualquier caso -- en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes".

Desde luego se advierte que existe contradicción, pues si la caducidad opera de pleno derecho no requiere en absoluto de la

declaración del órgano jurisdiccional para producir sus efectos y en consecuencia, la única finalidad que puede perseguirse, al hacer tal declaración, es asegurar plenamente la efectividad de la misma, como ha quedado anotado, reconociéndola, pero sin agregarle ningún nuevo elemento.

Respecto a la impugnación de las resoluciones judiciales, el propio artículo que se comenta, en su párrafo cuarto establece que "La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos. Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia habiendo sentencia de fondo de la primera, causará esta ejecutoria".

Desde luego, es obvio que tal recurso es procedente en la primera y no en la segunda instancia, en la que procederá en contra de la resolución que declare la caducidad, el recurso de revocación, ya que si atendemos a la interpretación del artículo 227 del ordenamiento federal que se analiza, dispone: "Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio".

III.- LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO.

La caducidad de la instancia, la regula la Ley de Amparo, en su artículo 74 fracción V, que a la letra dice: "Procede el sobreseimiento:..... V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

vidad procesal "durante un término de trescientos días incluyendo los inhábiles". Luego es obvio, que en la referida disposición, se encuentra contenida la figura jurídica de la caducidad.

Consideramos conveniente señalar que la disposición de la Ley de Amparo que se refiere a la caducidad, tiene su fundamento en lo establecido por la fracción XIV del artículo 107 de nuestra Constitución Federal, que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes: XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción segunda de este artículo y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida". La exposición de motivos del mismo precepto que se consulta, se refiere a la caducidad, en los siguientes términos: "El juicio de amparo siempre ha procedido a instancia de parte agraviada. Cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su abstención demuestra que no tiene interés para ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe declararse. Así lo dispone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta iniciativa, porque no son ajenas a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza.... La fracción XIV del artículo 107 en consulta, propone el sobreseimiento sólo en amparos civiles y administrativos por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley y siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal. No se incluyen la materia penal y la del trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona humana y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones a garantías tan preciadas y por lo que respecta a la materia del trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de

la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de amparo ni de cubrir honorarios de -- profesionales permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios".

Los conceptos anteriores, nos indican con claridad que el estadio de aplicación de la caducidad de la instancia, en materia de amparo se encuentra limitado exclusivamente a los juicios de garantías en los que el acto reclamado emana de autoridades civiles o administrativas, existiendo aún en estos casos una limitación más, "que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley".

Por lo expuesto, y con la fundamentación legal a que hicimos referencia, podemos concluir que los efectos que produce la caducidad de la instancia en materia de amparo, son los siguientes:

I.- Termina con la existencia de la instancia judicial en el amparo.

II.- Extingue el juicio de garantías, lo que se traduce en el aniquilamiento de la acción constitucional.

III.- Permite que el acto reclamado produzca plenamente sus efectos.

IV.- LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El maestro Trueba Urbina, al tratar el capítulo de "Acciones del Trabajo" expresa: "DESISTIMIENTO DE LA ACCION POR INACTIVIDAD":

"La institución es incompatible con la naturaleza social del proceso del trabajo; sin embargo, la nueva ley la prohija aunque aumenta el plazo de caducidad de tres meses a seis, como puede verse enseguida: (11)

Artículo 726.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la practica de

alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado".

La Ley Federal del Trabajo, en la disposición que se comenta, se refiere al desistimiento de la acción, y lo mismo hace en sus artículos 721, 722 y 727, confusión por demás absurda, técnica y jurídicamente. De donde se desprende que nuestro legislador confunde acción con pretensión y desistimiento con caducidad. En consecuencia, el citado dispositivo debe establecer: "Se tendrá por caducada la instancia cuando las partes no promuevan dentro del plazo de seis meses,.....".

Compartiendo el pensamiento del autor que se cita, consideramos que la figura jurídica que se encuentra establecida en el precepto transcrito, es precisamente la de la caducidad de la instancia, pues a pesar de que literalmente nos señala el referido artículo, que la figura jurídica que se encuentra por él reglamentada es el desistimiento, el examen del precepto nos revela con claridad plena que es en realidad la caducidad de la instancia, la institución reglamentada y no el desistimiento como se expresa. En efecto, con anterioridad hemos expresado que el desistimiento, considerado como la forma anormal de extinción de la relación jurídica procesal, es el acto por el cual el actor revoca su voluntad renunciando a su pretensión jurídica; pues bien, es evidente que en el artículo 726, no se encuentran ninguno de los elementos esenciales, que informan la definición del desistimiento y que la sanción por él establecida, al determinar la conducta que debe acatar la junta al verificarse el supuesto previsto, es siempre independiente de la voluntad del actor e incluso del demandado, pues se trata de un imperativo procesal.

A diferencia, los elementos que hemos señalado como esenciales y característicos de la caducidad de la instancia, o sea la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la ley, se encuentran establecidos en el referido precepto, ya que textualmente se expresa en el mismo que el supuesto de cuya realización depende la extinción del proceso es precisamente que las partes "no hagan promociones" y que esa inactividad se prolongue "en el término de seis meses", por -

lo que debe concluirse que el citado artículo 726 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere y contiene a la caducidad de la instancia.

El hecho de que en el artículo 726 se hable del desistimiento de la acción, a dado origen a que se discuta la constitucionalidad del mismo; en efecto, los impugnadores del precepto citado han sostenido que la ley se estableció en favor de los trabajadores y que por lo tanto es contrario al espíritu eminentemente protector que construye el artículo 123 constitucional, que con el fin de otorgar mayor protección a la clase trabajadora ha hecho irrenunciables sus derechos y para garantizar su efectividad, sanciona expresamente con la nulidad cualquier estipulación que implique renuncia de los mismos (fracción XXVI). Consideramos, que puede asegurarse que el espíritu que construye el artículo 123 de nuestra constitución es en síntesis el que hemos expuesto, pero no compartimos el criterio de que el artículo 726 de la Nueva Ley sea contrario a tal espíritu, pues el referido precepto, se refiere y contiene a la caducidad de la instancia y esta institución es netamente procesal y por tanto afecta solamente al proceso, pero no afecta directamente al derecho material o sustantivo, que es al que se refiere y protege nuestra Carta Magna; en consecuencia, puede asegurarse que dicho precepto no es inconstitucional en forma alguna y que el mismo encuentra su justificación en las necesidades que experimenta el Estado de liberar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que implican necesariamente la existencia de juicios eternos, pues con ello, se altera el orden público en virtud de la incertidumbre en las relaciones jurídicas que resulta de su falta de resolución e impiden la celeridad en la impartición de justicia.

El maestro Rafael de Pina, expresa: "El proceso ordinario laboral-aparte de las diligencias o medios preparatorios, -- cuando son precisos-- tiene dos fases esenciales, la conciliatoria y la contenciosa". (12) Consideramos que la acción procesal que da origen al proceso ordinario laboral es una sola y que en consecuencia la caducidad de la instancia que esta-

blece el artículo 726, se producirá tanto en la fase de conciliación, o, en el arbitraje.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente tesis:

"Desistimiento de la acción ante las Juntas, por falta de promoción.- La sanción contenida en el artículo 479 de la -- Ley Federal del Trabajo debe aplicarse después de haber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea, y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia Junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio es aplicable el precepto de referencia". (13)

Los efectos de la caducidad de la instancia, reglamentada por la Nueva Ley Federal del Trabajo, en su artículo 726, -- son:

I.- Extingue el proceso y la pretensión procesal, cuyo ejercicio le dió origen.

II.- Anula todos los actos procesales, incluyendo la presentación de la demanda, lo que da lugar a que pueda afectarse indirectamente el derecho substantivo, en cuanto que la demanda caduca deja de interrumpir la prescripción.

III.- La caducidad no afecta la validéz de las pruebas -- producidas en el proceso caduco, las que podrán ser utilizadas en el nuevo proceso, si se tramita.

V.- LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL.

La caducidad se encuentra regulada en el Derecho Mercantil como medio en virtud del cual se extingue la acción cambiaria en vía de regreso.

El maestro Cervantes Ahumada, expresa: "Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cam

bio. Ordinariamente, los documentos privados, para aparejar - la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente. En virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma - de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167.- El fundamento de esta ejecutividad, dice Vivante, radica en la voluntad del signatario que ha firmado un documento que ya sabe aparejada, en virtud de la ley, especial rigor". (14)

El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa que: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligadõ". En consecuencia, como acertadamente sostiene el autor que se consulta "la acción cambiaria será directa, - cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso". Expresando previamente, que "el aceptante y sus avalistas son los obligados directos y que el girador y los demás signatarios son obligados indirectos; y que el obligado directo está obligado al pago de la letra, y que el obligado-indirecto "responde" de que la letra será pagada.

El obligado cambiario es deudor cierto y actual de la pregtación consignada en el título; el responsable es un deudor - en potencia, cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el bligado directo a exigir el pago, y haya realizado los actos necesarios para que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación-en potencia, se actualice. Las consideraciones anteriores, - vienen a precisar los conceptos que utilizaremos al referir - nos a la caducidad en el Derecho Mercantil, con el fin de evi tar confusiones y falsas apreciaciones.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la caducidad en general, es decir a la figura jurídica, como institución de Derecho Público en virtud de la cual se extingue un derecho, por haber transcu - rrido el término fijado por la ley para su existencia; o bien

porque no se ejercitó durante el término citado. Ahora bien, con las consideraciones generales, analizaremos el mencionado precepto, que establece:

"La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Como se desprende de la lectura del precepto citado, en su párrafo inicial se refiere a la acción procesal, que tiene el último tenedor de la letra, es decir, a la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional para que le preste su actividad; pues sólo de esta forma, se explica, que a pesar de la extinción de la acción cambiaria de regreso, en virtud de la caducidad, subsistan el derecho y la obligación correlativa, que se encuentran incorporadas en el título y pueden en un momento posterior hacerse efectivos, mediante el ejercicio de las acciones causales o de enriquecimiento. (Art. 169)

Por lo que se refiere a las diversas fracciones que integran el artículo 160, de su lectura, se encuentran una o varias hipótesis, que se reducen a las causas generadoras de la caducidad. Así pues, encontramos que la caducidad se produce en la fracción II del precepto que se consulta, por la falta de ejercicio del derecho que la ley concede al tenedor de la

letra, durante el tiempo que anticipadamente establece la misma. Efectivamente, los artículos 91 al 96 de la invocada ley, establecen respectivamente, "La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girado. Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos". Si, conforme al artículo 84, la letra contuviere indicación de otras personas a quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el tenedor, previos protestos con respecto a los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas.

El tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria por falta de aceptación". "Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él".

"La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo de terminado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo así en la letra.

Quando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento". "Si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el

nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante mismo queda obligado a cubrir aquélla en el lugar designado para el pago". "Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede este, al aceptarla, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna". De la lectura de los preceptos transcritos se ve con claridad, que surge una obligación a cargo del tenedor de la letra y que deberá ser cumplida, con objeto de evitar la sanción establecida en los propios preceptos. Por otro lado, como la norma impone una obligación al tenedor, es necesario que la misma lo faculte para cumplirla, luego se sigue que el tenedor de la letra en virtud de estar autorizado por la norma para realizar determinados actos, es titular de un derecho y que la falta de ejercicio del mismo durante el término que la ley establece dará origen a la caducidad, prevista por la fracción primera del precepto que se estudia.

En la fracción II del precepto en cita, consideramos que la caducidad se produce en virtud de no haberse realizado los actos necesarios para que el derecho subsistiera; en efecto, para evitar que la acción cambiaria en vía de regreso caduque, el tenedor deberá levantar el protesto, que es un acto formalizado con la participación de un redatario público, a fin de comprobar el hecho de la presentación oportuna de la letra, para su aceptación o para su pago. En apoyo de tal argumento, el maestro Cervantes Ahumada, expone: "La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso".

Referente a la fracción III del artículo 160, estimamos -- que la causa generadora de la caducidad, es la falta de realización de los actos necesarios, establecidos por la ley, para que el derecho subsista; en efecto, encontramos en la fracción que se estudia, que la caducidad de la acción cambiaria de regreso se produce por no haberse admitido la aceptación de las personas indicadas en la letra y a las cuales, con fundamento en el artículo 92 debería el tenedor reclamar la aceptación, "previos protestos con respecto a los que se negaron",

cuando el tenedor no ejecuta los actos necesarios para cumplir con esta obligación, se producirá la caducidad extinguiendo la acción cambiaria.

Según la fracción IV, la caducidad se produce también "por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138", en este caso, consideramos también que la causa que engendra la caducidad se encuentra en la no realización por parte del tenedor de los actos necesarios para evitar que el derecho se extinga; pues es claro que de aceptar el pago por intervención, el tenedor habría realizado el acto previsto por la ley como indispensable para que el derecho subsistiera.

En la fracción V nos damos cuenta, con toda claridad que el acto generador de la caducidad, es la falta de ejercicio del derecho durante el tiempo establecido por la ley; y de lo que se deduce que la caducidad se produce por la causa anotada, "por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago".

Para concluir, y en lo que respecta a la fracción VI del precepto que se cita, podemos aseverar que la misma comprende dos de las hipótesis, a las que reducimos las causas generadoras de caducidad, y en su parte relativa preceptúa: "Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante" precisamos que en el caso la acción se extingue, por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para su existencia y por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción que se analiza que ordena: "O porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda", consideramos que la causa generadora se encuentra en la falta de oportunidad en el ejercicio del derecho, pues en caso de que se ejercitara el mismo durante el plazo anterior a los tres meses que se establecen, el derecho no se extinguiría.

Del estudio que hemos realizado del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se confirma

la consideración que hicimos al referirnos a la parte inicial de dicho precepto, o sea, que es la vía cambiaria la que se extingue por caducidad, lo que permite que subsistan el derecho y la obligación, incorporados en el título mismo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente ejecutoria:

"Acción cambiaria, caducidad de la.- Caso en que debe oponerse como excepción.- Caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en cuenta de oficio por el juzgador". Si bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, - en los términos del artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es que la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción, sobre la que puede -- aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquella opera de plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados, así como de sus consecuencias jurídicas, - por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando se le presenta un título de crédito, caduco, por el simple transcurso del término o términos para realizar al gún acto solemne que imponga la ley. En aplicación de la tesis transcrita los jueces están obligados, de oficio a examinar las letras de cambio, que sirven de fundamento a las ac ciones que ejercitan sus tenedores, para ver si reúnen los re quisitos señalados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera su caducidad por no haberse ejecuta do los actos determinados en la propia ley, y con especialidad en sus artículos 160 y 163, a fin de poder establecer si siendo esos documentos títulos ejecutivos traen aparejada eje cución, y por consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio. Cuando los jueces dic tan el mandamiento ordenado por esta disposición, y causa pre clusión, por no recurrirlo el demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones consignadas en el artículo 80 de la invoca da ley, entre ellas la de caducidad en el caso en que proceda, pues de otra manera no tendría aplicación su fracción X, procurando así que en caso de oponerse obliga al actor demostrar

que dió aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de protestar la letra, inscribiéndose en ella la cláusula "sin protesto" (art. 141) y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad resultando inaplicable, en este caso, la tesis de referencia". (15)

Por su parte, el artículo 161, de la invocada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el obligado en vía de regreso, hace el pago de la letra a pesar de que las acciones cambiarias que existían en su contra han caducado - ya, y en un momento posterior a su vez, ejercita la acción cambiaria, la que podrá extinguirse también por caducidad, - cuando no se ejercitan dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se realizó el pago, según se desprende de lo dispuesto por la fracción II del referido precepto.

Para concluir y con relación al artículo 164, que establece: "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen", estimamos que dicho precepto no es exacto y se encuentra en contradicción con los preceptos de la misma ley, relativos a la caducidad, para ello, ya que el artículo 162 establece: "El ejercicio de la acción en los -- plazos fijados en las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo de caducidad, cuando este no se ha cumplido, viene precisamente a interrumpir la caducidad, lo que demuestra plenamente que no es exacto, como lo pretende el artículo 164 que la caducidad no se interrumpe nunca.

Indice bibliográfico

- 1.- Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal. "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:
 - I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.
- 2.- Fracción II del mismo artículo: "La caducidad extingue el -- proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio en lo dispuesto en la fracción V de este artículo;
- 3.- Fracción III del citado precepto: "La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la -- ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.
- 4.- Fracción V del mencionado Ordenamiento: "La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última de terminación judicial, sin promoción; la declaración regpectiva solo afectará a las actuaciones del incidente -- sin abarcar las de la instancia principal aunque haya -- quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;
- 5.- Fracción IV y VI del Código que se consulta: "La caducidad -- de la segunda instancia deja firmes las resoluciones -- apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;
"Para los efectos del artículo 1168, fracción II, del -- Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
- 6.- Fracción VIII.- Del Ordenamiento que se invoca: "No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios uni -- versales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independien -- temente, que de ellos surjan o por ellos se motiven; b)-

En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz;

- 7.- Fracción IX del artículo citado: "El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizadas ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;
- 8.- Fracción X del Código que se consulta: "La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) -- cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la ley;".
- 9.- Exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 10.- Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México --- 1970. Pág. 503 y sig. Séptima Edición.
- 11.- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Ed. Porrúa, México 1973. Pág. 220. Segunda Edición.
- 12.- Rafael de Pina. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. México. 1952.
- 13.- Semanario Judicial de la Federación. No. 352. Pág. 662 y -- 663 del Apéndice al Tomo CXVIII.
- 14.- Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito.-- Ed. Herrero, S. A. Séptima Ed. 1972. Pág. 77 y Sig.
- 15.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. De los fallos pronunciados en los años de 1917 a --- 1965. Imprenta Murguía, México. 1965, Pág. 18.

CAPITULO QUINTO

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia tratada en esta tesis.

Es importante y a la vez valioso señalar que no existe jurisprudencia definida en lo que respecta a la caducidad de la instancia; sin embargo en nuestro más Alto Tribunal, encontramos algunas ejecutorias que hacen referencia a dicha figura jurídica; por lo que a continuación me permito exponer algunas ejecutorias que considero de mayor trascendencia para el desarrollo del presente capítulo.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Conforme a la legislación civil de Michoacán, la base fundamental para que pueda declararse la caducidad de la instancia, es la fecha de la última promoción en el juicio, hecha por cualquiera de las partes, pero el plazo que la ley fija, no puede correr si se halla en suspenso la jurisdicción del juez, por virtud de una apelación, aún cuando por irregularidad no se hayan remitido los autos al tribunal de alzada, pues esto no es motivo para sostener que la jurisdicción del juez de primera instancia no estaba en suspenso".

Valencia y Moreno Jesús. Pág. 231. T. XXIV. 21 de septiembre de 1928.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- La caducidad de la instancia, por la falta de promoción como lo previenen las disposiciones relativas de la legislación civil de Chihuahua, no procede cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor, debiendo entonces contarse el plazo para la caducidad, desde que los litigantes pudieran instar en los juicios, e indudablemente no tuvieron esa posibilidad cuando, por razón de un movimiento revolucionario, dejaron de existir autoridades constitucionales capacitadas para dictar providencia alguna en los negocios judiciales pendientes, pues es indiscutible que para hacer una promoción ante una autoridad determinada es requisito esencial la existencia legal de la misma autoridad".

Cajas de Ahorro de la República Mexicana, S. A. Pág. 1866.-- Tomo. XXXV. 2 de agosto de 1932.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- El auto dictado en la apelación - mandando esperar la remisión de los antecedentes para mejorar la alzada, de acuerdo con lo pedido por el apelante, no surte el efecto de suspensión de procedimiento, capaz de interrumpir el término para la caducidad, porque no impide al interesado hacer las gestiones necesarias tendientes a la prosecución del negocio, ni a la autoridad, dictar las providencias para el mismo efecto y porque no se encuentra comprendido en los casos de suspensión que mencionan los artículos 246 y 251 al 254 del Código de Procedimientos Civiles".

Carvajal Manuela. Pág. 1578. T. LXIV. 26 de abril de 1940.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. Como dice Chioyenda, para que pueda haber caducidad, se requiere el transcurso de un determinado período de tiempo y la inactividad, la cual consiste en no realizar actos de procedimiento, es decir, actos jurídicos procesales que tienen importancia respecto de la relación procesal, o en otros términos, que tienen por consecuencia inmediata, la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata, ser esencialmente inactividad de parte, puesto que si la inactividad del juez por sí sola pudiese producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado, la facultad de parar el proceso; de manera que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso pero su inactividad no basta para anularlo, cuando durante ella, las partes no puedan realizar actos de sustanciación procesal, por ejemplo, según el procesalista citado, en el intervalo entre la discusión y la sentencia".

Loyo Miguel M. Tomo. LXIX. Pág. 2953. 22 de agosto de 1941.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE LA ESTABLECEN.- No puede reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues esta no impide en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que solo se runda en que la abstención por parte de los interesados, en promover duran

te un período determinado, hace presumir el abandono de la acción. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esta a los términos y plagos que fijan las leyes procesales correspondientes, lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada, y todo esto, aún cuando la caducidad se haya operado por falta de promoción después de la citación para sentencia".

Reyes Ana. Tomo. LXXIV. 10 de noviembre de 1942.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- La negativa a declarar caduca una instancia, aunque realmente lo sea, no puede reclamarse anticipadamente a la sentencia definitiva, porque tal negativa constituiría una violación irreparable en la propia sentencia; por consiguiente, el interesado debe reclamar con la oportunidad debida la reparación del agravio y protestar, en su caso, contra la sentencia que niegue tal reparación, reservándose promover la controversia constitucional, cuando, dictada la sentencia definitiva, la autoridad le imponga en ella una molestia en su persona o patrimonio".

Cía Vidriera de Toluca, S. A. Tomo. LXXV. Pág. 3670. 11 de febrero de 1943.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECLARA.- La resolución en que se declara la caducidad del procedimiento tiene el carácter de auto, porque no resuelve el asunto en cuanto al fondo ni dá fin a un incidente y por lo mismo cuando se pronuncia en segunda instancia, admite en su contra recurso de reposición".

González Garza Manuel. Pág. 708. Tomo XCVIII. 22 de octubre de 1948.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.- Una de las razones por las que las diversas legislaciones admiten la caducidad de la instancia, radica en que el estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, tiende a librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal, pero para que pueda haber caducidad, se requieren dos condiciones: el transcurso de un período determinado de tiempo y la inactividad consistente en no realizar actos de procedimiento, que tengan importancia respecto de la relación procesal, debiendo la inactividad de que se trata, ser imputable a alguna de las partes, pues si la inactividad del juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de cesar el proceso, lo que pugnaría con el artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, la actividad de los órganos jurisdiccionales es bastante para mantener vivo el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer, cuando durante esa actividad las partes no pueden realizar actos de desarrollo del proceso, como suceden en el intervalo de la discusión y la sentencia. Así cuando ya se ha citado para sentencia, las partes no tienen diligencia alguna que promover y por lo mismo, su inactividad no puede producir la caducidad de la instancia".

Suárez Zenón. Pág. 3650. Tomo LXXVII. 10 de agosto de 1943.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. (Código Federal de Procedimientos Civiles).- La caducidad de la instancia que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere única y exclusivamente a los juicios de carácter contencioso, como puede verse de las disposiciones, contenidas en su artículo 373, siendo una de ellas la de que no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción alguna de las partes, por un término mayor de un año, ya que la ley, en tales condiciones, presume la falta de interés de las partes, cuando menos, en forma temporal, para la decisión final del juicio, pero este término de

un año no puede correr si ha surgido una controversia competencial, pues esta tiene por resultado inmediato el que se suspenda la tramitación procesal del juicio relativo".

Patricio Milmo e hijos. Pág. 2361. Tomo CV. 12 de septiembre de 1950.

"CADUCIDAD EN EL PROCESO.- No tiene lugar cuando se celebra la audiencia de alegatos en Segunda Instancia.- (Legislación del Estado de México).- De conformidad con la interpretación jurídica de los artículos 255, fracción IV, 258, 259, 260, 448 y 618, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se impone considerar que la caducidad prevista en la fracción IV del artículo 255, no tiene lugar en aquéllos casos donde se celebró la audiencia de alegatos en la segunda instancia, porque en esas condiciones, es legalmente innecesaria cualquiera promoción de las partes tendientes a impulsar el procedimiento de manera efectiva, supuesto que teniendo aquella efectos de citación para sentencia, solo permanece pendiente el dictado de esta, que depende exclusivamente de la actividad del tribunal de apelación".

Amparo Directo.- 1731/69.- Genia Padilla de Olea y Coag.--- 15 de junio de 1970.- 5 votos. Ponente.- Mariano Azuela. Septima Epoca; Volumen 18.- Cuarta Parte.- Pág. 45.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ACUERDOS QUE DECLARAN LA, Y FIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES.

Tienen el carácter de autos definitivos pero no de sentencias definitivas.- Si un auto declara la caducidad de la instancia y firme la sentencia por inactividad de las partes, dicho acuerdo, de conformidad con el artículo 79, fracción III del Código de Procedimientos Civiles, tiene el carácter de definitivo, porque impide la prosecución del juicio, pero dicho proveído no tiene el carácter de sentencia definitiva que decide el juicio en lo principal, sino de auto definitivo, y por ende, no puede impugnarse en amparo directo, que solo procede contra resoluciones que tengan en carácter de definitivas. El artículo 46 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone-

que se entienden por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual - pueden modificarse o revocarse, y por tanto y con fundamento - en los artículos 36 tercer párrafo, 47 segundo párrafo de la invocada Ley de Amparo, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, no corresponde a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del amparo, - sino al juez de Distrito en materia Civil en turno".

A. D. 2123/70. Francisca Sánchez Vda. de Cota. 20 de enero de 1971.- Unanimidad de 4 Votos.- Ponente Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época.- Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 17.

Síntesis jurisprudencial de la caducidad de la instancia.

I.- El datum esencial para que pueda declararse la caducidad de la instancia, es la fecha de la última promoción en juicio; y el plazo se computa desde que se notifique la resolución que recaiga al citado curso.

II.- a) La fuerza mayor que suspende el proceso tiene también el efecto de suspender el curso de la caducidad. Es absurdo y contrario a los principios más elementales del Derecho, obligar a nadie a lo imposible.

b) La caducidad se interrumpe por un acto procesal de cualquiera de las partes que manifieste su voluntad de continuar el proceso.

Con relación a esta cuestión, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- El acto interruptor debe ser de impulso procesal.

2.- Los actos de autoridad judicial diversa del juez del proceso de conocimiento, surte el mismo efecto siempre y cuando tenga relación inmediata y directa con el juicio.

3.- El acto procesal efectuado por un tercero, interrumpe el plazo de la caducidad.

III.- Los fundamentos sobre los que descansa la institución de la caducidad de la instancia son los siguientes:

1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan durante cierto tiempo en el juicio, establece una presunción racional de que no es su deseo llevarlo adelante, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y de que solo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darla por concluida. Lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la ley por razones de orden público.

2.- La sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios porque estos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad tanto social como legal.

3.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales.

Por lo tanto, no puede reputarse contraria a la administración de justicia, la ley que establece la caducidad de la instancia, pues esta no impide en manera alguna que se juzgue de las contiendas entre partes, sino que solo se funda en que la abstención por parte de los interesados, en promover durante un período determinado, hace presumir el abandono del juicio.- El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esta a los términos y plazos que fijan las leyes procesales correspondientes; lo que significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso, y la de los jueces cuya intervención se solicita para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares. Desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraria a la disposición constitucional citada.

IV.- Es presupuesto de la caducidad el que las partes puedan promover legalmente y que no lo hagan.

De lo que se deduce que al faltar el presupuesto, la caducidad no pueda existir.

V.- La declaración de la caducidad tiene como efecto la nulificación de la instancia. Como la nulificación se retrotrae en sus efectos y no importa el día en que se haya decretado, la instancia quedará nula en su totalidad.

La caducidad deja a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en juicio diverso. Dicho brevemente, lo anterior equivale a decir que la caducidad solo produce efectos de carácter procesal y no de derecho sustantivo, aunque indirectamente sí puede afectar los mencionados derechos en ciertos casos, como el que se da cuando habiendo caducado la segunda instancia, queda firme la primera, y también la sentencia definitiva pronunciada en ella, en cuyo caso la parte apelante pierde definitivamente los derechos que hizo valer en juicio.

VI.- Los requisitos esenciales para que proceda la declaración de la caducidad son:

- a) El transcurso de un determinado período de tiempo, y
- b) La inactividad imputable a las partes, consistente en no realizar actos jurídicos que tengan importancia respecto de la relación jurídico procesal.

CONCLUSIONES

- I.- La caducidad o perención de la instancia, es la institución jurídico procesal en virtud de la cual concluye la relación procesal en forma anormal o extraordinaria cuando las partes no impulsan el procedimiento durante el plazo establecido por la ley.

- II.- En nuestro Derecho vigente, el instituto de la caducidad, opera tanto en las leyes adjetivas como en las sustantivas. En las primeras, únicamente extingue la instancia, en las segundas, extingue un derecho, verbigracia: cuando caducan las patentes y las marcas. Artículo 94 y 203 de la Ley de la Propiedad Industrial. En igual forma, caducan las disposiciones testamentarias. Artículos 1497 y 1498 del Código Civil. Así también, caducan determinadas obligaciones. Artículo 1946 del citado ordenamiento Civil para el Distrito y Territorios Federales, que prevé la extinción de obligaciones sujetas a condición que no llega a cumplirse dentro de un plazo fijo.

- III.- La finalidad que pretende la caducidad de la instancia consiste en términos generales en evitar que subsista un estado de incertidumbre en las relaciones jurídicas y eliminar el grave y perjudicial fenómeno de la litigiosidad en los casos en que se ha perdido el interés en la continuación de la secuela procesal.

- IV.- Tanto por su naturaleza como por disposición de la ley, la caducidad de la instancia es de orden público y el juez la declarará de oficio o a petición de parte. Pues bien, para alcanzar los fines que el instituto pretende obtener, el juzgador únicamente debe decretarla de oficio al concurrir sus elementos esenciales: el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes.

V.- El plazo de caducidad de la instancia, se interrumpirá por promociones de las partes, siempre y cuando tiendan a hacer avanzar el proceso.

VI.- La resolución que decreta la caducidad de la instancia tiene naturaleza de auto definitivo, porque impide la continuación de la secuela procedimental.

VII.- La caducidad en primera instancia tiene por efecto de -clarar la ineficacia de las actuaciones realizadas. En los incidentes sólo afectará a las actuaciones practicadas en ellos. En segunda instancia, la caducidad de -termina que la sentencia recurrida alcance autoridad de -cosa juzgada.

VIII.- Opino que en materia de caducidad, nuestra legislación -debería adoptar el sistema del Derecho Argentino, que -en su artículo 316 del Código Procesal Civil y Comer --cial, establece que únicamente opera de oficio y en --igual forma sería conveniente, que el plazo de la cadu- -cidad se computara con inclusión de los días inhábiles, como lo disponen, tanto el artículo 311 de ese ordena -miento y el artículo 1316 del Código Procesal Civil Uru- -guayo.

Bibliografía

- ALSINA, HUGO: Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -- Civil y Comercial, 2a, Edición, Ed, Soc, Anon, - Editores, Buenos Aires, 1961.
- BAZARTE GERDAN, WILLEBALDO: La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, Ediciones Botas-Mexico, 1966.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: El Proceso Civil en Mexico, Ed, Porrúa Mexico, 1970, Tercera Edición.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE: La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil. Conferencia pronunciada por su autor el 13 de mayo de 1964, Librería de Manuel Porrúa, - Mexico, 1964.
- BORBOA REYES, ALFREDO: El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por Inactividad Procesal, Ed, "Velux", Mexico, 1957.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: Derecho Procesal, Tomo II, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a, Edición, Mexico, --- 1969.
- BURGOA, IGNACIO: El Juicio de Amparo, Ed, Porrúa, Mexico, 1970 Septima Edición.
- CABANELLAS, GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual, Tomo 10,- Cuarta Edición, Ed, Bibliográfica Omeba, Ed, -- Libreros, 1962.
- CALAMANDREI, PIERO: Instituciones de Derecho Procesal Civil, - 2a, Edición, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: Sistema de Derecho Procesal Civil, Uthes Argentina, Tomo IV, Buenos Aires, 1944.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

CODIGO FEDERAL DE Procedimientos Civiles.

CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos.

COUTURE, EDUARDO J: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, -- Tercera Edición, Roque Palma Editores, Buenos Aires, 1958.

CHIOVENDA, GIUSPPE: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Ed, Revista de Derecho Privado, Madrid, -- 1954.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados del XLV, Congreso de la Unión, Año III, Período Ordinario y Permanente, Tomo CCLXII, No, 26.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomos IV y XIV.

GOLDSCHMIDT, JAMES: Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, -- Traducción de Leonardo Prieto Castro, Editorial -- Labor, S. A. Barcelona, Madrid, 1936.

LEY GENERAL DE Títulos y Operaciones de Crédito.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO: Editorial Porrúa, Mexico, 1969.

NUEVA LEY FEDERAL del Trabajo.

PALLARES, EDUARDO: Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed, -- Porrúa, Mexico, 1970, Sexta Edición.

PALLARES, EDUARDO: Derecho Procesal Civil, Ed, Porrúa, Mexico, -- 1971, Cuarta Edición.

PARRY, ADOLFO E: Perención de la Instancia, Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires, 1964.

PRIETO CASTRO, LEONARDO: Derecho Procesal Civil, Tomo II, Im --

prenta Sáez-Buen Suceso, 14-Madrid, Madrid, 1956.

ROCCO, UGO: Teoría General del Proceso Civil, Ed. Porrúa, 1959,
1a. Edición, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.

SCARANO, EMILIO: La perención de la Instancia, Claudio García,-
Editores, Montevideo, 1936.

SEMANARIO JUDICIAL de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXIX, -
Organo del Poder Judicial de la Federación, Antigua Im-
prenta de Murguía, Mexico, 1954.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Po-
rrúa, Mexico, 1968, Novena Edición.